

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**ACUERDO que modifica el similar por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y X, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I, inciso c) y 104 fracción II de la Ley Aduanera; 1, 2 y 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Organización Mundial del Comercio; 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1, 4, 5 fracción XVI, 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

### CONSIDERANDO

Que el 26 de marzo de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía;

Que el mencionado Acuerdo sujetó al requisito de permiso previo la importación de diversos productos al amparo de los Decretos por los que se establecen los esquemas arancelarios de transición al régimen comercial general del país, o que sean originarios y procedentes de Panamá, Cuba, Ecuador, Perú, Paraguay, Uruguay, Argentina, Brasil o Chile;

Que con objeto de continuar con el impulso a la competitividad económica, el desarrollo y el bienestar de los habitantes de la franja fronteriza norte del país y de la región fronteriza, el 31 de diciembre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se establecen las fracciones arancelarias que se encontrarán totalmente desgravadas del Impuesto General de Importación para la Franja Fronteriza Norte y en la Región Fronteriza, que dejó sin efecto los beneficios arancelarios contenidos en el diverso por el que se estableció el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento, ubicados en la región fronteriza, publicado el 24 de diciembre de 1993;

Que para beneficio de la actividad de las mencionadas regiones y sus habitantes, el 31 de diciembre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, que dejó sin efecto la desgravación arancelaria contenida en el diverso por el que se estableció el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país y para la región fronteriza, publicado el 24 de diciembre de 1993;

Que para la correcta regulación de las importaciones de bienes destinados a la franja fronteriza norte del país y la región fronteriza, es necesario actualizar las listas de fracciones arancelarias que deben continuar sujetas a dicho requisito;

Que resulta conveniente reforzar el Sistema Informático de Monitoreo de Importaciones, actualmente en operación, para que la Secretaría de Economía pueda continuar con el seguimiento de la estadística relativa a mercancías cuya importación en condiciones de subfacturación podría afectar negativamente a la industria nacional y liberar, asimismo, de la aplicación de dicho mecanismo a las mercancías cuyo monitoreo haya dejado de ser necesario debido a los escasos volúmenes de importación;

Que el referido mecanismo de monitoreo estadístico se administra a través de un aviso automático de importación, que opera de manera neutral, transparente y ágil, según lo establece el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Organización Mundial del Comercio (GATT de 1994), publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1994, he tenido a bien expedir el siguiente:

### **ACUERDO QUE MODIFICA EL SIMILAR POR EL QUE SE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA**

**ARTICULO 1.-** Se reforma el artículo 3o. del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, para quedar como sigue:

“ **ARTICULO 3o.-** Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, y que cumplan con alguno de los dos supuestos siguientes:

- I. Cuando sean importadas al amparo del Decreto por el que se establecen las fracciones arancelarias que se encontrarán totalmente desgravadas del impuesto general de importación para la Franja Fronteriza Norte y en la Región Fronteriza, o del diverso por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002:

| FRACCION   | DESCRIPCION                                                     |
|------------|-----------------------------------------------------------------|
| 0402.10.01 | Leche en polvo o en pastillas.                                  |
| 0402.21.01 | Leche en polvo o en pastillas.                                  |
| 0406.30.99 | Los demás.                                                      |
| 0406.90.99 | Los demás.                                                      |
| 0901.21.01 | Sin descafeinar.                                                |
| 0901.22.01 | Descafeinado.                                                   |
| 1704.10.01 | Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar. |
| 1704.90.99 | Los demás.                                                      |
| 1806.10.01 | Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.    |
| 1806.10.99 | Los demás.                                                      |
| 1806.31.01 | Rellenos.                                                       |
| 1806.32.01 | Sin rellenar.                                                   |
| 1806.90.99 | Los demás.                                                      |
| 2101.11.01 | Café instantáneo sin aromatizar.                                |
| 2101.11.99 | Los demás.                                                      |

- II. Cuando sean originarias y procedentes de Panamá, Cuba, Ecuador, Perú, Paraguay, Uruguay, Argentina o Brasil, importadas al amparo de un Acuerdo de Alcance Parcial o Regional negociado conforme al Tratado de Montevideo 1980:

| FRACCION   | DESCRIPCION                                         |
|------------|-----------------------------------------------------|
| 0105.11.01 | Cuando no necesiten alimento durante su transporte. |
| 0207.11.01 | Sin trocear, frescos o refrigerados.                |
| 0207.12.01 | Sin trocear, congelados.                            |
| 0207.13.01 | Mecánicamente deshuesados.                          |
| 0207.13.02 | Carcazas.                                           |
| 0207.13.03 | Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.          |
| 0207.13.99 | Los demás.                                          |
| 0207.14.01 | Mecánicamente deshuesados.                          |
| 0207.14.03 | Carcazas.                                           |

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 0207.14.04 | Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.                                                                                                                                                                                                                             |
| 0207.14.99 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 0207.24.01 | Sin trocear, frescos o refrigerados.                                                                                                                                                                                                                                   |
| 0207.25.01 | Sin trocear, congelados.                                                                                                                                                                                                                                               |
| 0207.26.01 | Mecánicamente deshuesados.                                                                                                                                                                                                                                             |
| 0207.26.02 | Carcazas.                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 0207.26.99 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 0207.27.01 | Mecánicamente deshuesados.                                                                                                                                                                                                                                             |
| 0207.27.03 | Carcazas.                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 0207.27.99 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 0207.32.01 | Sin trocear, frescos o refrigerados.                                                                                                                                                                                                                                   |
| 0207.33.01 | Sin trocear, congelados.                                                                                                                                                                                                                                               |
| 0207.35.99 | Los demás, frescos o refrigerados.                                                                                                                                                                                                                                     |
| 0207.36.99 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 0209.00.01 | De gallo, gallina o pavo (gallipavo).                                                                                                                                                                                                                                  |
| 0209.00.99 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 0402.10.01 | Leche en polvo o en pastillas.                                                                                                                                                                                                                                         |
| 0402.21.01 | Leche en polvo o en pastillas.                                                                                                                                                                                                                                         |
| 0402.91.01 | Leche evaporada.                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 0406.10.01 | Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.                                                                                                                                                                                                    |
| 0406.30.01 | Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 Kg. |
| 0406.30.99 | Los demás.                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 0406.90.03 | De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.                                     |
| 0406.90.05 | Tipo <i>petit suisse</i> , cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.                       |
| 0406.90.06 | Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.                                                                                                            |

|            |                                                                                                          |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 0406.90.99 | Los demás.                                                                                               |
| 0407.00.01 | Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la fracción 0407.00.03.                      |
| 0407.00.03 | Huevo fértil.                                                                                            |
| 0701.90.99 | Las demás.                                                                                               |
| 0713.33.02 | Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.                                         |
| 0713.33.03 | Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.                                          |
| 0713.33.99 | Los demás.                                                                                               |
| 0806.10.01 | Frescas.                                                                                                 |
| 0901.21.01 | Sin descafeinar.                                                                                         |
| 0901.22.01 | Descafeinado.                                                                                            |
| 0901.90.01 | Cáscara y cascarilla de café.                                                                            |
| 0901.90.99 | Los demás.                                                                                               |
| 1001.10.01 | Trigo <i>durum</i> ( <i>Triticum durum</i> , <i>Amber durum</i> o trigo cristalino).                     |
| 1001.90.01 | Trigo común llamado "duro" ( <i>Triticum aestivum</i> o trigo duro).                                     |
| 1001.90.99 | Los demás.                                                                                               |
| 1003.00.02 | En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.                                 |
| 1003.00.99 | Los demás.                                                                                               |
| 1005.90.03 | Maíz amarillo.                                                                                           |
| 1005.90.04 | Maíz blanco (harinero).                                                                                  |
| 1005.90.99 | Los demás.                                                                                               |
| 1008.20.01 | Mijo.                                                                                                    |
| 1107.10.01 | Sin tostar.                                                                                              |
| 1107.20.01 | Tostada.                                                                                                 |
| 1203.00.01 | Copra.                                                                                                   |
| 1212.99.02 | Caña de azúcar.                                                                                          |
| 1501.00.01 | Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03. |
| 1516.10.01 | Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.                                                            |
| 1521.10.01 | Carnauba.                                                                                                |
| 1704.10.01 | Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.                                          |

|            |                                                                                       |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 1704.90.99 | Los demás.                                                                            |
| 1806.10.01 | Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.                          |
| 1806.10.99 | Los demás.                                                                            |
| 1806.31.01 | Rellenos.                                                                             |
| 1806.32.01 | Sin rellenar.                                                                         |
| 1806.90.99 | Los demás.                                                                            |
| 2101.11.01 | Café instantáneo sin aromatizar.                                                      |
| 2101.11.99 | Los demás.                                                                            |
| 2101.12.01 | Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.          |
| 2401.10.01 | Tabaco para envoltura.                                                                |
| 2401.10.99 | Los demás.                                                                            |
| 2401.20.01 | Tabaco rubio, Burley o Virginia.                                                      |
| 2401.20.99 | Los demás.                                                                            |
| 2401.30.01 | Desperdicios de tabaco.                                                               |
| 2402.10.01 | Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco. |
| 2402.20.01 | Cigarrillos que contengan tabaco.                                                     |
| 2402.90.99 | Los demás.                                                                            |
| 2403.10.01 | Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.         |
| 2403.91.01 | Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.                                   |
| 2403.91.99 | Los demás.                                                                            |
| 2403.99.99 | Los demás. ”                                                                          |

**ARTICULO 2.-** Se reforma el artículo 13 del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“ **ARTICULO 13.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, fracción VII, del presente Acuerdo, las mercancías identificadas en los artículos 1o., 3o. y 6o. del mismo, que habiendo sido exportadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación en los términos del artículo 117 de la Ley Aduanera retornen al país, estarán obligadas a cumplir con el permiso a que se refieren dichos artículos. ”

**ARTICULO 3.-** Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 15 del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 15.-** El aviso automático de importación se presentará ante la Dirección General de Comercio Exterior, Delegaciones o Subdelegaciones Federales de la Secretaría de Economía, únicamente cuando el valor unitario de las mercancías importadas esté por debajo del precio estimado, conforme a lo establecido en el Anexo de la Resolución que establece el mecanismo

para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de febrero de 1994, y sus modificaciones, excepto cuando se trate de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 0804.30.01, 1511.10.01, 1511.90.99, 1513.11.01, 1513.19.99, 1513.21.01, 1513.29.99, 1604.14.01, 1604.14.02, 1604.14.03, 1604.20.02 y 2008.20.01, para las cuales se deberá presentar el aviso automático de importación en todos los casos. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por aviso automático de importación el permiso automático a que se refiere el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Cuando el valor unitario de las mercancías manifestado en el formato de solicitud correspondiente, esté por debajo del precio estimado que corresponda a las mismas, conforme a lo establecido en el citado Anexo de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá presentarse junto con dicho formato un informe de verificación sobre el precio pagado o por pagar por las mercancías de que se trate, independientemente de la presentación de la garantía establecida en la Resolución mencionada.

...

**ARTICULO 4.-** Se eliminan del artículo 1o., del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación

y de Exportación que a continuación se indican:

|            |            |            |            |
|------------|------------|------------|------------|
| 3301.90.01 | 3301.90.06 | 8407.34.02 | 8407.34.99 |
|------------|------------|------------|------------|

**ARTICULO 5.-** Se eliminan del artículo 7o., del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación

y de Exportación que a continuación se indican:

|            |            |            |            |
|------------|------------|------------|------------|
| 2846.90.02 | 3001.10.01 | 3001.20.02 | 4103.90.01 |
| 4113.90.99 | 4301.80.03 | 4302.19.01 | 4302.20.01 |
| 4302.30.01 | -----      | -----      | -----      |

**ARTICULO 6.-** Se eliminan de las fracciones I, II, III y V del artículo 14 del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

**a) De la fracción I:**

|            |            |            |            |
|------------|------------|------------|------------|
| 3903.90.99 | 3904.10.03 | 3904.10.04 | 3904.10.99 |
| 3920.59.01 | 4011.50.01 | 4013.20.01 | 5209.59.99 |
| 6109.90.01 | 6405.90.01 | 6911.90.99 | 6912.00.99 |
| 8712.00.99 | 9505.10.99 | -----      | -----      |

**b) De la fracción II:**

|            |            |            |            |
|------------|------------|------------|------------|
| 3102.10.01 | 7210.12.01 | 7213.99.99 | 7305.11.01 |
|------------|------------|------------|------------|

**c) De la fracción III:**

|            |            |            |            |
|------------|------------|------------|------------|
| 7216.10.01 | 7216.21.01 | 7217.10.01 | 8214.10.01 |
|------------|------------|------------|------------|

**d) De la fracción V:**

|            |            |            |            |
|------------|------------|------------|------------|
| 6005.32.99 | 6005.33.01 | 6005.34.01 | 6005.41.01 |
| 6005.42.01 | 6005.43.01 | 6005.44.01 | -----      |

**ARTICULO 7.-** Se adicionan al artículo 5o., del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

**FRACCION**

**DESCRIPCION**

|            |                                                                  |
|------------|------------------------------------------------------------------|
| 0713.33.02 | Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01. |
|------------|------------------------------------------------------------------|

|            |                                                                 |
|------------|-----------------------------------------------------------------|
| 0713.33.03 | Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01. |
|------------|-----------------------------------------------------------------|

## **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a los cinco días siguientes a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 14 de febrero de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de herramientas, clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201 a la 8206 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, entre las que se encuentran los centros de proyectos y prensa portátil workmate o multichambas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8205.70.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, con independencia del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO RELATIVO A LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE HERRAMIENTAS, CLASIFICADAS EN DIVERSAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 8201 A LA 8206 DE LA ENTONCES TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LOS CENTROS DE PROYECTOS Y PRENSA PORTATIL WORKMATE O "MULTICHAMBAS", MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8205.70.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, CON INDEPENDENCIA DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver, en la etapa procesal que nos ocupa, el expediente administrativo C.P. 30/02 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente resolución teniendo en cuenta los siguientes:

## **RESULTANDOS**

### **Resolución definitiva**

1. El 11 de noviembre de 1994, la ahora Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de herramientas, mediante la cual se impuso cuota compensatoria definitiva de 312 por ciento a las importaciones de herramientas clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201 a la 8206 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dicha cuota se señala en el punto 53 de la resolución definitiva de referencia.

### **Presentación de la solicitud**

2. El 4 de diciembre de 2002, Black & Decker, S.A. de C.V., solicitó a la Secretaría con fundamento en los artículos 60 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo el RLCE, se resuelva si las importaciones de centros de proyectos y prensa portátil Workmate conocidos como "Multichambas", en lo sucesivo "Multichambas", originarias de la República Popular China, están sujetas al pago de la cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior, en virtud de que argumentó que en la actualidad no existe producción nacional de dicho producto.

### **Información sobre el producto**

#### **Descripción**

3. El centro de proyectos y prensa portátil Workmate es un banco de trabajo y una prensa en una sola pieza, modelo WM125, marca Black & Decker con una capacidad de peso de 160 Kg (350 lb), una altura de mesa de 755 mm (29-3/4"), un peso de 6.8 Kg (15 lb), y un ancho máximo de 117.47 mm (4-5/8") sin topes y 273 mm (10-3/4") con topes; con diversas partes y accesorios que forman parte del mismo.

#### **Usos**

4. Su diseño básico y características especiales ayudan a realizar una gran variedad de tareas y usos, tales como doméstico de prensado, corte, pintura, trabajo de banco, artesanías y ensamblaje. El corazón del centro de trabajo es la acción de las dos mordazas paralelas. Contiene dos manivelas que se ajustan

a éstas a una abertura máxima de 114 mm. Debido a que cada manivela funciona de manera independiente, la abertura puede trazar una diagonal desde 0 hasta 273 mm para prensado en paralelo y 570 mm cuando se sujetan los objetos en diagonal.

#### **Régimen arancelario**

5. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, el "Multichambas" se clasifica actualmente en la fracción arancelaria 8205.70.99.

#### **Investigaciones relacionadas**

6. El 14 de noviembre de 1998 la Secretaría publicó en el DOF, la resolución final de la revisión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de herramientas mediante la cual se confirmó la cuota compensatoria definitiva del 312 por ciento a las importaciones originarias de la República Popular China, independientemente del país de su procedencia.

#### **Argumentos y medios de prueba**

7. Mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2002, la solicitante argumentó que actualmente no existe producción nacional de "Multichambas", mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8205.70.99 de la TIGIE, por lo que se debe eliminar la cuota compensatoria impuesta a este producto.

8. Con el objeto de acreditar lo anterior, la solicitante presentó:

- A. Copia certificada del segundo testimonio de la escritura pública 52,255, pasada ante la fe del Notario Público número 7 de la Ciudad de México, D.F., de fecha 16 de marzo de 2001.
- B. Certificación de la escritura pública 46,882, pasada ante la fe del Notario Público número 7 de la Ciudad de México, D.F., de fecha 3 de diciembre de 1997.
- C. Carta de la Asociación de Ferreteros de México, de fecha 18 de noviembre del 2002.
- D. Primer testimonio de la escritura pública 76,186, pasada ante la fe del Notario Público número 92 de la Ciudad de México, D.F., de fecha 29 de noviembre del 2002.
- E. Manual de uso del producto.

### **CONSIDERANDO**

#### **Competencia**

9. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50. fracción VII y 60 de la Ley de Comercio Exterior; 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 1, 2, 4, 6, 11 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia.

10. De conformidad con el artículo 67 de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño o amenaza de daño a la producción nacional.

11. En virtud de que la cuota compensatoria definitiva se justifica en la medida en que exista producción nacional, y para pronunciarse en definitiva sobre la subsistencia de la misma es necesario que la Secretaría se cerciore de que, en efecto, no existe producción nacional de mercancías idénticas o similares al "Multichambas" que puedan satisfacer las necesidades del público consumidor, es procedente emitir la siguiente:

### **RESOLUCION**

12. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto bajo el supuesto de no existencia de producción nacional, en relación a las importaciones del centro de proyectos y prensa portátil Workmate o "Multichambas", clasificado actualmente en la fracción arancelaria 8205.70.99 o por la que posteriormente se clasifique, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China.

13. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se convoca a las personas que tengan interés jurídico en el presente procedimiento para que en un plazo improrrogable de sesenta días hábiles contados a partir de que surta efectos esta resolución, comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga.

14. Para el debido ejercicio del derecho a que hace referencia el artículo 91 fracción V del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, Black & Decker, S.A. de C.V., podrá garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el procedimiento que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

15. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

16. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

17. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 13 de febrero de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**RESOLUCION preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de ferrosilicomanganeso, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE FERROSILICOMANGANESO, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7202.30.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE UCRANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 11/02 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

**RESULTANDOS**

**Presentación de la solicitud**

1. El 27 de marzo de 2002, la empresa Compañía Minera Autlán, S.A. de C.V., en adelante Autlán, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de ferrosilicomanganeso, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido de enero a agosto de 2001, las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado un daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

**Empresa solicitante**

3. Autlán es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Insurgentes Sur 1883, despacho 102, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, México, D.F., y cuya principal actividad consiste en adquirir por medio de denuncia, compra, promesa de venta, arrendamiento, explotación, o por cualquier otro contrato legal, concesiones y lotes mineros, propiedades mineras, placeres y cualesquiera otros depósitos o yacimientos que contengan metales o minerales de todas clases, y el desarrollo, exploración y explotación de los mismos. Comprar, vender, o de otra manera negociar, elaborar, beneficiar metales y minerales de todas clases, así como los productos que se deriven o puedan derivarse de los mismos.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la LCE, la solicitante manifestó que en el periodo comprendido de enero a agosto de 2001, representó el 100 por ciento de la producción nacional de ferrosilicomanganeso. Para acreditar lo anterior presentó copia de la publicación "Diez Años de Estadística Siderúrgica 1991-2000", editado por la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y el Acero, en adelante CANACERO.

**Información sobre el producto**

**Descripción del producto**

5. El producto objeto de la presente investigación es una ferroaleación compuesta principalmente de manganeso, silicio y hierro; normalmente contiene pequeños porcentajes de carbón, fósforo y azufre; su denominación genérica y comercial es silicomanganeso y se conoce con el nombre técnico de ferrosilicomanganeso. El silicomanganeso generalmente contiene en peso más de 4 por ciento de hierro, más de 30 por ciento de manganeso, más de 8 por ciento de silicio y no más de 3 por ciento de fósforo. El contenido de estos elementos puede fluctuar alrededor de lo establecido en las normas técnicas existentes en los Estados Unidos Mexicanos y en el mundo para este producto, sin tener una gran incidencia comercial.

**Tratamiento arancelario**

6. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, en adelante DOF, el 18 de enero de 2002, el silicomanganeso se clasifica en la fracción arancelaria 7202.30.01, la cual se describe a nivel de subpartida y fracción como "Ferro-sílico-manganeso".

7. La partida 72.02 comprende las ferroaleaciones, las cuales se describen en la Nota 1 c) del Capítulo 72 como: "las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, o como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4% en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes: superior al 10% de cromo, superior al 30% de manganeso, superior al 3 por ciento de fósforo, superior al 8% de silicio, superior al 10% en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10%".

8. Asimismo, en la nota 2 de subpartida se establece que "la clasificación de las ferroaleaciones de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente: Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando sólo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la nota 1 c) del capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha nota. Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la nota 1 c) del capítulo y comprendidos en la expresión los demás elementos, sin embargo, deberán exceder cada uno del 10% en peso".

9. La unidad de medida designada en la fracción arancelaria 7202.30.01 es el kilogramo, mientras que las operaciones comerciales se realizan tanto en kilogramos como en toneladas y libras. El arancel *ad valorem* establecido en la TIGIE para la fracción arancelaria aplicable a las importaciones originarias de países con los que no se tienen acuerdos comerciales es de 13 por ciento. Dicha tasa arancelaria ha permanecido en el mismo nivel desde el Segundo Decreto que modificó a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1998.

#### **Características físicas y composición química**

10. Autlán manifestó que el silicomanganeso de fabricación nacional se caracteriza en términos físicos por ser un producto a granel en varios tamaños de color metálico brillante. La composición química típica del silicomanganeso nacional es de 60 a 68 por ciento de manganeso, 16 a 21 por ciento de silicio, carbón de 1.5 a 2.0 por ciento máximo, fósforo 0.22 por ciento máximo y azufre 0.01 a 0.05 por ciento máximo.

11. Por otra parte, Autlán señaló que el silicomanganeso originario de Ucrania presenta las mismas características físicas que el producto nacional, aunque difiere en cuanto a la composición química por el contenido de manganeso que en promedio es del 76.77 por ciento. Al respecto, la solicitante argumentó que la diferencia en el contenido de manganeso no incide en la intercambiabilidad comercial de ambos productos, ya que cumplen con los mismos usos y funciones.

12. Asimismo, señaló que el contenido de manganeso del producto ucraniano no es común en el ámbito mundial, y que las variedades de silicomanganeso son aceptadas por la industria siderúrgica sin que se afecte su decisión de compra, ya que ésta depende principalmente del precio. En apoyo de lo anterior, Autlán argumentó que en el examen quinquenal realizado por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de América (publicación No. 3386, enero de 2001) sobre las importaciones de silicomanganeso originario de la República Federativa de Brasil, de la República Popular de China y de Ucrania, se aborda la diferencia en el contenido de manganeso del producto ucraniano en relación con el de los otros países, incluyendo a los Estados Unidos de América, y se concluye que tal diferencia no limita la capacidad de intercambiabilidad de los compradores para utilizar dicho producto y de los otros orígenes indistintamente.

13. La importadora Ispat Mexicana, S.A. de C.V., en lo sucesivo Ispat, manifestó que la diferencia principal entre el producto importado y el nacional es el contenido de manganeso, al respecto presentó dos certificados de calidad de Autlán y un certificado de Ronly Holding Ltd. del material importado de Ucrania, en donde el análisis químico especifica que el ferrosilicomanganeso nacional contiene 62 por ciento de manganeso y el importado 75 por ciento.

#### **Proceso productivo**

**14.** Autlán indicó que los insumos utilizados en la elaboración de silicomanganeso son el mineral de manganeso, coque, cuarzo, electricidad y mano de obra. La solicitante señaló que el proceso productivo del silicomanganeso es igual o similar en todo el mundo y que éste puede llevarse a cabo de dos formas: en hornos eléctricos y en altos hornos. En los Estados Unidos Mexicanos el proceso de producción utilizado es el de horno eléctrico. Dicho proceso también es utilizado por la principal empresa productora de silicomanganeso en Ucrania Nikopol Ferroalloy.

**15.** El proceso de fabricación de silicomanganeso en horno eléctrico consiste en la reducción con carbón de los óxidos de manganeso, hierro y silicio. El manganeso en forma de óxidos es aportado por los minerales de manganeso o escorias de ferromanganeso o silicomanganeso, el hierro está asociado con el propio mineral de manganeso, y la sílice es aportada por el cuarzo y los propios minerales de manganeso. El agente reductor es el carbono contenido en el coque metalúrgico.

**16.** La mezcla de materias primas alimentada al horno es calentada hasta temperaturas del orden de 1,400°C, dándose diversas reacciones químicas que producen la aleación fundida (silicomanganeso) y escoria, las cuales son desalojadas del horno periódicamente a través de un orificio de vaciado. La aleación sólida es removida, quebrada y cribada para clasificar los diferentes tamaños que solicitan los clientes.

#### **Usos y funciones**

**17.** La solicitante manifestó que el silicomanganeso es una materia prima indispensable para producir acero, utilizándose como aleante, desoxidante y desulfurante, principalmente en la fabricación de aceros estructurales y especiales, aunque puede ser ocupado en otro tipo de aceros; también sirve como elemento de aleación en los productos de soldadura y en la fabricación de aceros de grano fino y de alto grado de limpieza. Al respecto, la solicitante indicó que tanto el silicomanganeso de origen ucraniano como el nacional son mercancías similares que cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, dado que han sido utilizados como insumos en la producción de diversos productos de acero como: varilla, alambrrn, planchón, placa, lámina, perfiles estructurales y tubos sin costura.

**18.** Ispat manifestó que adquirió silicomanganeso importado por razones comerciales tales como el precio, tiempo de entrega, mejor producto y mejor rendimiento. Asimismo, indicó que se puede utilizar indistintamente el producto importado y el nacional pero no al mismo tiempo, ya que el diferencial de manganeso ocasionaría un descontrol en el contenido final de manganeso en el acero. De acuerdo con Ispat las ventajas que se obtienen del producto importado es que se utiliza una menor cantidad de material para dar la especificación de manganeso en el acero y por tanto también se agrega una menor cantidad de elementos indeseables (fósforo, azufre y carbón).

#### **Normas**

**19.** La solicitante manifestó que la producción nacional de silicomanganeso se sujeta a la Norma Mexicana NMX-B-227-1994. Dicha norma establece tres clases A, B y C dependiendo principalmente del contenido de manganeso y silicio. En la clase A, el contenido de manganeso va del 65 al 68 por ciento, el silicio de 18.5 al 21 por ciento, el carbón máximo es de 1.5 por ciento, el fósforo 0.20 por ciento y el límite de azufre es de 0.04 por ciento. En la clase B el contenido de silicio va de 16 al 18.5 por ciento y el carbón puede ser de 2.0 por ciento máximo, mientras que los otros elementos son iguales al de la clase A. En la clase C el contenido de manganeso va de 60 al 65 por ciento y el azufre puede llegar máximo al 0.05 por ciento, mientras que los rangos del silicio, carbón y fósforo son similares a los de la clase B.

**20.** La solicitante indicó que la norma técnica que cumple el silicomanganeso comercializado en el mercado mexicano por Autlán corresponde a la clase "C", mientras que al mercado de exportación destina silicomanganeso con un contenido de manganeso de 65 al 68 por ciento. De acuerdo con la solicitante, los clientes nacionales no le han requerido suministros de silicomanganeso 65 a 68 por ciento, el cual no tendría ningún inconveniente en abastecer.

#### **Inicio de la investigación**

**21.** Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, el 15 de mayo de 2002, se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de ferrosilicomanganeso, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido de enero a agosto de 2001.

#### **Convocatoria y notificaciones**

**22.** 1. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

**23.** Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a las solicitantes, al gobierno de Ucrania y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

#### **Comparecientes**

**24.2.** Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 22 y 23 de esta Resolución, comparecieron la solicitante, la importadora, la exportadora y el Ministerio de Economía y Asuntos de la Integración Europea de Ucrania, a través de la Embajada de Ucrania en México, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

##### **Solicitante**

Compañía Minera Autlán, S.A. de C.V.  
Av. Insurgentes Sur 1883, despacho 102  
Col. Guadalupe Inn  
C.P. 01020, México, D.F.

##### **Importadora**

Ispat Mexicana, S.A. de C.V.  
Av. México No. 37, despacho 301  
Col. Hipódromo Condesa  
04170, México, D.F.

##### **Exportadora**

Asociación Ucraniana de los Productores de Ferroaleaciones y Metalúrgicos  
Apto. 70 2/34  
Calle Kikvidze  
Ciudad de Kiev, Ucrania

##### **Gobierno**

Ministerio de Economía y Asuntos de la Integración Europea de Ucrania  
Sierra Paracaima 396  
Col. Lomas de Chapultepec  
11000, México, D.F.

##### **Prórrogas**

**25.** La Secretaría mediante los oficios UPCI.310.02.1308/3 y UPCI.310.02.1282/3 otorgó una prórroga a Ispat y a la Asociación Ucraniana de los Productores de Ferroaleaciones y Metalúrgicos, en adelante Ukrfa, para presentar la respuesta al formulario de investigación correspondiente.

#### **Argumentos y medios de prueba de las comparecientes**

##### **Importadora**

##### **Ispat Mexicana, S.A. de C.V.**

**26.3.** Mediante escritos del 24 y 30 de julio de 2002, Ispat presentó respuesta al formulario para empresas importadoras, así como los siguientes argumentos:

**A.** La selección y metodología empleada por la solicitante para determinar que las importaciones realizadas por Ispat se realizaron en condiciones de discriminación de precios, fue efectuada en forma

totalmente parcial, con el único objeto de alcanzar un beneficio patrimonial y eliminar la libre competencia en el mercado mexicano.

**B.** La solicitante no sustentó en forma alguna que Ucrania reúne las condiciones para ser considerada como economía centralmente planificada, ya que no agotó cada uno de los supuestos que contiene el artículo 48 del RLCE, en virtud de lo siguiente:

- a.** La participación estatal en una empresa no constituye un elemento para que un país se considere como economía centralmente planificada, ya que aún en las economías abiertas hay empresas en las que el Estado participa libremente como cualquier otro ente económico.
- b.** Existen otros países que recientemente le han concedido a Ucrania la categoría de economía de mercado con base en criterios más serios que simples declaraciones, y basados sobre todo en las reformas que al respecto se han llevado a cabo en ese país.
- c.** La participación de un país en la OMC no le otorga el calificativo de economía de mercado, pues no son sus filiaciones las que le otorgan un modelo económico determinado.

**B.** La selección de la India como país sustituto no cumple con lo exigido por el artículo 48 del RLCE, ya que no se consideró el costo de los factores para determinar el país sustituto.

**C.** La electricidad es un insumo importante en la composición del producto objeto de investigación, sin embargo, el costo de dicho insumo en la India se encuentra distorsionado. Los problemas de la India respecto de la energía y las distorsiones que provocan, se encuentran plenamente reconocidos internacionalmente.

**D.** Autlán consideró a la India como país sustituto con el objetivo de encontrar un precio más alto, sin embargo, utilizar a dicho país llevaría al absurdo de proteger a la industria nacional con un margen de dumping y por lo tanto una cuota compensatoria, que únicamente refleja la ineficiencia del sector eléctrico.

**E.** Ispat propone considerar a Sudáfrica como país sustituto de Ucrania con base en los mismos puntos y argumentos presentados por la solicitante, ya que Sudáfrica cuenta con atributos que le confieren mayor idoneidad que la India.

**F.** El precio de venta en el mercado interno de Sudáfrica es representativo en términos del artículo 42 del RLCE, sin embargo, esta información no se tuvo al alcance. No obstante lo anterior, la Secretaría puede allegarse de la información que considere necesaria, como serían los precios de venta en el mercado interno.

**G.** Como segunda opción de valor normal se consideraron los precios de exportación de Sudáfrica a Estados Unidos de América, con base en la misma metodología y argumentos propuestos por la solicitante.

**H.** Con base en lo anterior, se calculó un margen de discriminación de precios y arrojó un resultado negativo.

**I.** Autlán carece de una metodología adecuada para estimar la capacidad instalada y únicamente condicionó la misma a la producción vendible, razón por la cual la capacidad instalada arrojó cifras menores en el periodo investigado.

**J.** El cierre de las dos unidades productivas de ferroaleaciones de Autlán, no tiene ninguna relación con la presencia de las importaciones investigadas, tal situación se atribuye a la disminución significativa que registró la producción de acero de la industria siderúrgica en el año 2001.

**K.** Derivado de las inconsistencias en los datos reportados por Autlán en la solicitud de inicio, se carece de información confiable para emitir una determinación en materia de prácticas desleales de comercio internacional.

**L.** Las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, mostraron un crecimiento en el periodo investigado, el cual se atribuye a que la apertura comercial de que goza el mercado mexicano trae como consecuencia que la oferta del producto objeto de investigación tienda a diversificarse y por lo tanto deje de estar concentrada sólo en la empresa solicitante. Sin embargo, este hecho por sí solo y de acuerdo con la legislación en la materia, no es razón suficiente para que la autoridad obtenga una orientación decisiva.

**M.** Las importaciones del producto objeto de investigación realizadas por Ispat se realizaron a precios competitivos, por lo que es de concluirse que al existir un solo productor en el mercado mexicano, dicho productor enfrente una competencia a precios competitivos por productores de otros países, sin que esta situación incida en el comportamiento y desempeño de la industria siderúrgica, ya que en el periodo investigado Autlán registró un incremento en sus precios del 2 por ciento.

N. Las importaciones de ferrosilicomanganeso que llevó a cabo Ispat no repercutieron en el comportamiento de la industria nacional, ya que como consecuencia de la disminución de la producción de acero de la industria siderúrgica, la cual consume prácticamente la totalidad del producto investigado, la industria nacional de ferrosilicomanganeso se ve afectada en su comportamiento y desempeño.

O. Cabe resaltar que al tener las empresas denunciadas como importadoras una participación del 13 por ciento sobre el total de las ventas internas en el periodo investigado, no es posible atribuir un deterioro en las ventas cuando el 87 por ciento de las mismas se concentra en otros clientes, los cuales en el periodo investigado sólo consumieron el producto nacional.

P. Lo anterior denota que independientemente de las importaciones investigadas, los clientes de la empresa solicitante ajustaron el consumo de silicomanganeso derivado de la caída que registró la producción de acero de la industria siderúrgica.

27. 4. Con objeto de probar lo anterior, Ispat presentó lo siguiente:

- A. Copia simple de la escritura pública número 25,834, pasada ante la fe de la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, titular de la Notaría Pública número 195 del Distrito Federal.
- B. Estados financieros auditados de Ispat, para los años de 1999 a 2001.
- C. Copia simple del pasaporte número 02390008214, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- D. Diagrama de flujo con la estructura corporativa de Ispat.
- E. Certificados de calidad correspondientes al producto nacional e importado.
- F. Base de datos sobre las importaciones de ferrosilicomanganeso realizadas por Ispat, durante el periodo analizado, así como las facturas y pedimentos de importación respectivas.
- G. Base de datos sobre las compras de ferrosilicomanganeso hechas por Ispat durante el periodo analizado, así como las facturas de compra respectivas.
- H. Documento denominado "Análisis de daño. Ferrosilicomanganeso".
- I. Copia de la publicación "Diez años de Estadística Siderúrgica 1992 a 2001", editada por CANACERO.
- J. Documento denominado "Análisis de dumping. Ferrosilicomanganeso".
- K. Artículos relativos a la distorsión del precio de la electricidad en la India, con la traducción al español intitulados: Indian producers battle rising costs, de junio de 2001 del Metal Bulletin; High carbon ferro chrome prices rally to cross Rs 25,000 per tonne, de enero de 2000 del Indian Express Newspapers (Bombay) Ltd.; Indian ferro-alloy producer strikes power deal de enero de 2001 del Metal Bulletin; Electricity in India. Providing power for the Millions, de 2002 de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, a través de la International Energy Agency, IEA.
- L. Estadísticas de las importaciones de Estados Unidos de América, originarias de Sudáfrica, del U.S. International Trade Commission, ITC.

#### **Exportadora**

##### **Asociación Ucraniana de los Productores de Ferroaleaciones y Metalúrgicos**

28.5. Mediante escrito del 29 de julio de 2002, la Ukrfa compareció extemporáneamente para manifestar su interés jurídico en la presente investigación y dar respuesta al formulario para empresas exportadoras investigadas por discriminación de precios.

#### **Gobierno**

##### **Ministerio de Economía y Asuntos de la Integración Europea de Ucrania**

29.6. Mediante escritos del 14 de junio y 4 de julio de 2002, compareció el representante del Ministerio de Economía y Asuntos de la Integración Europea de Ucrania, a través de la Embajada de Ucrania en los Estados Unidos Mexicanos, para manifestar su interés y presentar los siguientes argumentos:

A. Ucrania no debe considerarse como país con economía centralmente planificada, ya que funciona de conformidad con los principios de mercado.

B. Según las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la ineptitud del índice de precios de cualquier país para calcular el valor normal de la mercancía surge cuando: a) el Estado dispone del monopolio completo o relativamente completo en el comercio, y b) los precios internos se establecen por el Estado.

**C.** No existe el monopolio estatal en el comercio, lo que queda confirmado con las leyes de Ucrania "Sobre la actividad empresarial" del 7 de febrero de 1991, "Sobre las empresas de Ucrania" del 27 de marzo de 1991 y "Sobre el comercio exterior" del 16 de abril de 1991.

**D.** No existe el control estatal sobre los precios internos, mientras la formación de los mismos en el mercado interno se establece acorde a los principios de mercado.

**E.** La legislación ucraniana y los índices de desarrollo de la economía del país es el testimonio elocuente de que en Ucrania ya se ha formado el ambiente de la economía de mercado mientras el monopolio del estado al comercio y al control estatal de los precios internos queda derogado.

**F.** Como evidencia del funcionamiento de economía de mercado en Ucrania está el reconocimiento de las potencias más desarrolladas, por ejemplo así lo decretó el Consejo de Ministros de la Unión Europea el 9 de octubre de 2000; asimismo, la Agencia de Aduanas de Canadá el 2 de mayo de 2001 decretó el estatus de mercado de la industria siderúrgica ucraniana.

**G.** Por todo lo expuesto anteriormente, se concluye que Ucrania funciona de acuerdo con los principios de mercado y el considerarla como economía centralmente planificada en el marco de esta investigación antidumping, es discriminatorio respecto a los productores ucranianos del ferrosilicomanganeso.

#### **Réplica de la solicitante**

**30.7.** En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, y en virtud de la prórroga otorgada por la Secretaría a través del oficio UPCI.310.02.1819/3, el 26 de agosto de 2002 Autlán presentó sus contraargumentaciones respecto de la información, argumentos y pruebas vertidas por Ispat y por la Embajada de Ucrania, a que se refieren los puntos 26, 27, y 29 de esta Resolución, en los siguientes términos:

**A.** Ispat ocultó que pertenece a la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero.

**B.** Ispat no demuestra la legal existencia de Ispat, ni acredita el nombre y facultades del mandante o poderdante de la empresa.

**C.** Ispat ocultó la razón social de su matriz Ispat International N.V., con el fin de ocultar la vinculación entre por lo menos un comercializador y la importadora, lo que se traduce en una distorsión aún mayor de precios.

**D.** Ispat International y su holding LNM Group son empresas públicas que cotizan en las bolsas de Nueva York y Amsterdam, por lo que la información de sus subsidiarias y empresas tanto nacionales y extranjeras, es pública.

**E.** Autlán considera que la Embajada de Ucrania presentó información parcial y poco útil, mediante la cual pretende dar a entender que la Unión Europea ha otorgado a Ucrania el estatus de economía de mercado. Sin embargo, dicho estatus no es una concesión otorgada a un país, sino un beneficio que se otorga de manera excepcional en el contexto de un procedimiento antidumping. Es decir, si el productor en una investigación demuestre que su industria tiene condiciones similares a las de un país con economía de mercado, se le brinda ese trato preferencial, el cual no puede extenderse a otros productos o productores.

**F.** Autlán presentó elementos suficientes para demostrar que Ucrania es una país con economía de mercado y la autoridad investigadora así lo determinó en la resolución de inicio. Además, si se considera a Ucrania como país con economía de mercado será ignorar las conclusiones de los estudios de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, del Fondo Monetario Internacional y del Banco Europeo para la Reconstrucción y Desarrollo.

**G.** No obstante lo anterior, conforme al artículo 48 del RLCE le corresponde a Ispat demostrar que Ucrania cuenta con una economía de mercado, lo cual no llevó a cabo.

**H.** Autlán ratifica el análisis que llevó a cabo para elegir a la India como país sustituto, los criterios utilizados son objetivos, fundamentados y se logró identificar a la India como el país de economía de mercado más semejante a Ucrania en la producción de silicomanganeso, en virtud de la importancia de la India como productor de esta aleación, la similitud de los procesos de producción y sobre todo el consumo de mineral de manganeso, junto con la ley del manganeso empleada.

**I.** Sudáfrica no puede ser considerada país sustituto de Ucrania, en virtud de las diferencias obvias en las industrias de ferroaleaciones de Ucrania y Sudáfrica, diferencias entre las respectivas industrias de electricidad y otras razones macroeconómicas.

**J.** Aún suponiendo sin conceder que Sudáfrica pudiera ser considerado como un país sustituto de Ucrania, la metodología propuesta por Ispat para presentar los precios de exportación de dicho país como opción de valor normal, es violatoria del artículo 31 de la LCE.

**K.** No existe ninguna incongruencia en la información presentada por Autlán en su solicitud y la autoridad investigadora tendrá la oportunidad de validar dicha información en la visita de verificación que ésta realice.

**L.** Las importaciones crecientes y recurrentes de silicomanganeso, originarias de Ucrania y el daño causado a la industria nacional se confirmará no sólo mediante el rubro de inventarios, sino en el deterioro en la participación de mercado, en el nivel de precios tan bajos a los que importa Ispat el producto ucraniano, y la pérdida de empleos, entre otros índices que se han visto afectados por dichas importaciones.

**M.** Las plantas de Tamós, Teziutlán y Gómez Palacio, fabricaron silicomanganeso durante el periodo investigado, sin embargo, todas ellas han resultado afectadas por las exportaciones que Ucrania realizó a los Estados Unidos Mexicanos, por la pérdida de un cliente regular de silicomanganeso y por las ventas no realizadas al importador. En 2001 el sostenimiento de estas dos últimas plantas se tornó inviable.

**N.** La planta de Tamós absorbió la producción de silicomanganeso de las plantas de Teziutlán y de Gómez Palacio, sin embargo, aunque operó al máximo posible, no fue suficiente para mantener los niveles de años anteriores en la producción de la industria nacional.

**O.** El mercado mexicano no siguió la tendencia de la producción nacional de silicomanganeso, ya que mientras la producción de esta ferroaleación cayó en el año 2001, el consumo nacional aparente de este mismo producto creció, apartándose de las tendencias del acero y en clara contradicción a la crisis siderúrgica.

**P.** Las cotizaciones de silicomanganeso de origen ucraniano no pueden calificarse de competitivas por las siguientes razones:

- a.** En Ucrania existen graves deficiencias en su industria que oscuramente se enmascaran en un precio bajo de silicomanganeso, que no corresponde a la realidad.
- b.** Ucrania se ubica en el lugar 60 de competitividad, según el World Economic Forum.
- c.** El gobierno de Ucrania otorga a las empresas de la industria minero metalúrgica condonaciones fiscales, reducción de tasas impositivas, reducción y exenciones en el cobro de derechos, no cobro de multas y reducción de estándares ambientales, entre otros.
- d.** Fijación de precios a través de un decreto presidencial y de una Ley.
- e.** Distorsiones provocadas por el no pago de salarios en la industria minero metalúrgica y baja productividad laboral. El costo de la mano de obra se encuentra distorsionado y por lo tanto no lo reflejan en el precio final de su producto.
- f.** Ucrania carece de depósitos de mineral de manganeso y existen conflictos internos sobre el abasto del mineral doméstico de baja ley.

**Q.** Las importaciones realizadas por Ispat en 1999 se han hecho a través de una fracción arancelaria incorrecta, ya que en vez de realizarse a través de la fracción arancelaria 7203.30.01 se han realizado por las fracciones 2602.00.01 y 2602.00.99, describiéndose como mineral con contenido de manganeso.

**R.** Ispat prepara el terreno para evadir el pago de la cuota compensatoria futura, al clasificar incorrectamente el producto y declarar un origen distinto al real.

**S.** El daño a la producción nacional por las compras de silicomanganeso ucraniano se materializa con la pérdida de participación de mercado, la consecuente pérdida de un cliente muy importante y de tradición como es Sicartsa y las ventas no realizadas a Ispat.

**T.** Es importante aclarar que el mercado internacional del acero no afecta directamente la tendencia que tiene la producción de Autlán orientada al mercado nacional, toda vez que las ventas nacionales están regidas principalmente por la oferta y la demanda en México.

**U.** La causa de la caída de las ventas de Autlán no fue la desaceleración de la industria acerera, ya que Ispat y Sicartsa aumentaron su consumo, sino la pérdida de participación en el mercado, ya que dichas empresas representan el 30 por ciento de las compras totales de silicomanganeso en México.

**V.** Con posterioridad al inicio de la investigación antidumping se han realizado importaciones significativas para aprovecharse del hecho que todavía no existe una cuota compensatoria provisional vigente.

**W.** Asimismo, y en vista de que los importadores saben que el exportador realiza prácticas desleales de comercio internacional, que existen antecedentes de prácticas desleales en el mercado mundial de silicomanganeso, y que han importado en un periodo relativamente corto mercancías en volúmenes significativos en relación con el total de las importaciones y la producción nacional, Autlán solicita aplicar a los importadores que corresponda, la multa a que se refiere la fracción V del artículo 93 de la LCE.

**31.** 8. Con objeto de probar lo anterior, Autlán presentó lo siguiente:

- A.** Listado de socios de la CANACERO.
- B.** Organigrama de Ispat International y su holding LNM Group, tomados de la página de internet [www.ispat.com](http://www.ispat.com).
- C.** Copia de los Reglamentos (CE) No. 2238/2000 y (CE) No. 384/96.
- D.** Documento intitulado Ukraine: Fifth and Sixth Reviews Under the Extended Arrangement –Staff Report; Staff Supplement and News Brief on the Executive Board Discussion, de noviembre de 2001, emitido por el Fondo Monetario Internacional.
- E.** Artículos intitulados “Ucrania: Informe anual sobre las violaciones de los derechos sindicales” de 2001 y 2002; y “Ucrania una economía en el fondo del pozo” del 4 de octubre de 2001, ambos publicados en la página de internet de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales.
- F.** Artículos intitulados Ukrainian nuclear workers protest over wage arrears y Ukraine cuts power as last resort, del 18 de febrero de 1999 y del 5 de mayo de 2000, respectivamente, ambos publicados en la página de internet de la BBC News.
- G.** Documento intitulado Nations in Transit: 2001, editado por Adrian Karatnycky, Alexander Motyl y Amanda Schnetzer, y publicado por Freedom House.
- H.** Documento intitulado “El régimen legal e institucional para la inversión: asesoría y recomendaciones sobre políticas” de marzo de 2001, de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.
- I.** Documento intitulado Law in transition, publicado por el Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo.
- J.** Artículo intitulado Land Issue, publicado en la página de internet de Teren Plus real estate agency.
- K.** Documento intitulado U.S. Foreign Commercial Service Country Commercial Guide 2002 Ukraine, tomados de la dirección de internet. [www.bisnis.doc.gov](http://www.bisnis.doc.gov).
- L.** Artículo intitulado “El nuevo índice destaca la crisis de corrupción a nivel mundial, afirma Transparency International”, publicado en la página de internet de Transparency International.
- M.** Documento intitulado Ukrainian metallurgy: the economic link in the oligarchic power system, publicado por Centre for Eastern Studies.
- N.** Estudio intitulado Strategic objectives for Ukraine, realizado por la AHT Consulting Group.
- O.** Análisis químicos de escorias de ferromanganeso y mineral de Ucrania.
- P.** Estudio elaborado por Karl Berg Consultoría Industrial para Mineracao Urucum de Brasil.
- Q.** Artículos sobre Ucrania, publicados por The Energy Division, International Trade Administration.
- R.** Documento intitulado The Ukrainian power sector: Challenges and opportunities elaborado por la firma PriceWaterhouseCoopers.
- S.** Información analítica sobre el estado, producción, consumo y pago de la energía eléctrica y térmica en Ucrania de enero a diciembre de 2001, tomado de la página de internet de la Energo Net de Ucrania.
- T.** Artículo intitulado Steel Makers Demand Preferential Electricity Rates, publicado por el diario The Day de Ucrania.
- U.** Artículos intitulados Ukraine’s government cuts housing subsidies and social benefits to some categories of Ukrainians, Ferroalloys production in Ukraine is hampered by high cost of electricity, National Mining Academy Reports says, Energy crisis in Ukraine y Ukraine’s energy crisis deepens publicados por el Ukrainian Business Newspaper.
- V.** Artículo intitulado Rent seeking and interest groups under institutions of transition: the case of Ukraine, escrito por Kateryna Fonkich de la Universidad Nacional de Kiev-Mohyla.
- W.** Artículo intitulado Ukrainian market weekly del 2 de abril de 2001, publicado por el Alfa Capital Ukraine.
- X.** Artículo intitulado Law of Ukraine on the Power Industry publicado por el Ukraine Power Privatization.
- Y.** Índice de competitividad del 2001 y 2002, publicado por el World Economic Forum.
- Z.** Documento intitulado Recent and Anticipated Developments of Ferroalloys in South Africa, de Zacharias Van Der Walt, publicado por The Proceedings of INFACON.
- AA.** Artículo intitulado Our recent past, publicado en la página de internet de la productora Eskom.
- BB.** Tabla sobre la capacidad instalada de TEMCO de Australia.
- CC.** Encuesta realizada por el Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo y por el Banco Mundial, publicada en la página de internet The World Bank Group.
- DD.** Artículo intitulado Manganese European SiMn prices rise, other prices mixed de mayo de 2001, publicado por CRU Monitor.

**EE.** Artículo intitulado USA says silico-manganese imports still a threat del 15 de febrero de 2001, publicado por el Metal Bulletin.

**FF.** Artículo intitulado Manganese in august 2001 del USGS.

#### **Requerimientos de información**

##### **Importadora**

**32.** La Secretaría requirió información a Ispat a través del oficio UPCI.310.02.2396/2, y le otorgó una prórroga para responderlo a través del oficio UPCI.310.02.2566/3. Dicha empresa mediante escrito del 15 de mayo de 2002 respondió parcialmente a dicho requerimiento sin presentar prueba alguna.

##### **Solicitante**

**33.** La Secretaría requirió información a Autlán a través del oficio UPCI.310.02.2397/2, quien mediante escrito del 10 de octubre de 2002, respondió al mismo y anexó el documento denominado Economic Liberalization and Social Indicators del State Statistics Committee.

#### **CONSIDERANDO**

##### **Competencia**

**34.** La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII y 57 fracción I de la Ley de Comercio Exterior; y 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

##### **Legitimación**

**35.** De acuerdo con lo manifestado por Autlán y con las estadísticas de CANACERO, durante el periodo comprendido de enero a agosto de 2001, dicha empresa representó el 100 por ciento de la producción nacional de ferrosilicomanganeso, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 y 75 del RLCE.

##### **Legislación aplicable**

**36.** Para efectos de este procedimiento de investigación, son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

##### **Información desestimada**

**37.** En virtud de que la información a que se refiere el punto 28 de esta Resolución fue presentada extemporáneamente, la Secretaría desestimó la misma y la tomará en cuenta para la siguiente etapa procesal de conformidad con los artículos 53 y 54 de la LCE.

#### **Análisis de discriminación de precios**

**38.** Conforme al punto anterior, aunque la Ukrfa presentó la respuesta al formulario de investigación para empresas exportadoras, ésta no se considerará para la presente etapa del procedimiento.

**39.** Por su parte, la empresa importadora Ispat presentó su respuesta al formulario de investigación, respondió parcialmente al requerimiento de información adicional formulado por la Secretaría, y presentó su réplica a los argumentos de la solicitante relacionados con la clasificación de Ucrania como economía centralmente planificada y con la selección del país sustituto de Ucrania con economía de mercado para el cálculo del valor normal.

**40.** Al respecto, la empresa importadora argumentó que la solicitante no agotó todos los supuestos que contiene el artículo 48 del RLCE para sustentar que Ucrania reúne las condiciones para ser considerada como economía centralmente planificada.

**41.** La Secretaría le requirió a Ispat la información que sustentara que Ucrania debería considerarse como economía de mercado, sin embargo, la empresa no proporcionó la información solicitada, en consecuencia, la Secretaría no contó con los elementos necesarios para considerar a Ucrania como economía de mercado.

**42.** Por otra parte, la empresa importadora manifestó no estar de acuerdo en que se utilice a la República de la India como país sustituto de Ucrania, toda vez que los costos de la electricidad, uno de los principales insumos en la producción del ferrosilicomanganeso, están distorsionados en la República de la India. Para sustentar su argumento, Ispat proporcionó una publicación del Metal Bulletin y otra de la Agencia Internacional de Energía de la OCDE.

**43.** Adicionalmente, la empresa importadora manifiesta que la República de la India no es similar a Ucrania en relación a la utilización del mineral de manganeso, principal materia prima en la producción del ferrosilicomanganeso, según las estadísticas del estudio The Costs of Producing Manganese Ferroalloys 2001 publicado por el Commodities Research Unit (CRU).

**44.** Por lo descrito en los puntos 42 y 43 de esta Resolución, Ispat propuso emplear a la República de Sudáfrica como país sustituto de Ucrania. La Secretaría le requirió a la empresa importadora la

información necesaria para calcular el valor normal en Sudáfrica; sin embargo, la empresa no proporcionó ninguna información sobre precios en el mercado interno, precios de exportación a terceros países, costos de producción, gastos generales y utilidad en el periodo investigado.

45. Derivado de lo anterior, la Secretaría no contó con los elementos necesarios para determinar que la República de Sudáfrica es mejor país sustituto de Ucrania que la República de la India.

46. Por su parte, la embajada ucraniana en los Estados Unidos Mexicanos presentó argumentos para considerar a Ucrania como economía de mercado, sin embargo, no presentó las pruebas que sustentaran sus argumentos, por lo que la Secretaría no consideró tales argumentos en su análisis.

47. En consecuencia, la Secretaría realizó el análisis de discriminación de precios con base en la información disponible de conformidad con el artículo 54 de la LCE, la cual fue información proporcionada por la empresa solicitante.

#### **Precio de exportación**

48. Para acreditar el precio de exportación, la solicitante exhibió la totalidad de facturas de importación del ferrosilicomanganeso durante el periodo de investigación originario de Ucrania, así como información mensual de las importaciones registradas en el Sistema de Información Comercial de México, en adelante SICM, durante el mismo lapso.

49. La Secretaría aceptó la información proporcionada por la solicitante y calculó el precio de exportación promedio ponderado para el periodo de investigación, con fundamento en el artículo 40 del RLCE.

#### **Ajustes**

50. La empresa solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por concepto de flete de la planta del productor a un puerto en Ucrania (flete interno), de flete del puerto ucraniano al puerto mexicano (flete externo) y por seguro.

51. Para el caso del flete interno, la solicitante presentó información de una publicación especializada que reporta los costos promedio del flete de una planta de producción al puerto de Ucrania.

52. Respecto al flete externo y al seguro, la solicitante presentó una de las facturas a que hace referencia el punto 48 de esta Resolución, en la que se reportan los gastos por tonelada métrica para cada uno de estos conceptos. La solicitante propuso ajustar todas las transacciones del periodo de investigación utilizando dichos gastos, debido a que los precios de las demás facturas están reportados en términos CIF (costo, seguro y flete) y no desglosan los montos por concepto de flete y seguro.

53. Conforme a los artículos 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría consideró como válida la información presentada por la solicitante y aceptó ajustar el precio de exportación por los conceptos a que hace referencia el punto 50 de esta Resolución.

#### **Valor normal**

54. Autlán presentó pruebas y argumentos para sustentar que Ucrania es una economía centralmente planificada, los cuales se describen a continuación.

55. La solicitante argumentó que Ucrania no ha logrado la convertibilidad de la moneda ucraniana de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas debido a las complejas regulaciones del mercado cambiario y a que el sistema bancario es débil por la interferencia en el pasado por parte del Estado en este sector, para sustentar su dicho, la solicitante presentó un documento del Fondo Monetario Internacional de 2001.

56. Adicionalmente, la solicitante manifestó que los salarios en Ucrania no se encuentran determinados por la libre negociación entre trabajadores y patrones, pues la mayoría de éstos los determina el gobierno a través del Sistema de Clasificación de Tarifas. Las empresas estatales y no estatales deben observar este sistema para el pago de salarios, el cual se estableció en la Ley Nacional de Ucrania sobre la Remuneración del Trabajo de 1995, con enmiendas en 1997 y que de acuerdo con el dicho de la solicitante, dicha Ley está vigente debido a que no ha sido nulificada, ni vetada.

57. Asimismo, la solicitante argumentó con base en un estudio realizado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicado por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales en marzo de 2001, que existe retraso en el pago de salarios de los trabajadores y que una parte importante de la remuneración de los salarios de los trabajadores está compuesta por distintos pagos en especie, tales como el suministro de alimentos.

58. La solicitante manifestó que el gobierno ucraniano continua teniendo la mayor parte del control de los medios de producción, pues sólo el 1.1 por ciento de la industria se encuentra en manos de particulares, el 15.9 por ciento se encuentra en su totalidad bajo la propiedad estatal o municipal y que el porcentaje restante de empresas son propiedades que solían ser estatales, sin embargo, entre el 25 y el 50 por ciento de las acciones de estas empresas permanece en manos del Estado, esto de acuerdo a la publicación denominada "Naciones en Transición 2001" publicado por la Freedom House con cifras del State Statistics Committee de Ucrania.

59. Asimismo, la solicitante argumentó que de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Precios y Formación de Precios de 1990 en Ucrania, el Estado continúa estableciendo los precios en la economía

que tengan una influencia decisiva sobre el nivel general y la dinámica de los precios de las mercancías y servicios que tengan importancia social.

60. Adicionalmente, la solicitante manifestó que de acuerdo con un estudio realizado por el Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo en conjunto con el Banco Mundial, se observó que el gobierno ucraniano controla el 44 por ciento de los precios.

61. La solicitante argumentó que la industria de ferroaleaciones en Ucrania presenta características de una economía centralmente planificada, pues el Estado le otorga al sector privilegios para su desarrollo, tales como la condonación de deudas y la reducción de impuestos, pues se considera a la industria como estratégica, esto, de acuerdo con la Ley de Ucrania sobre el Desarrollo de un Experimento en las Empresas del Sector Metalúrgico de 1999.

62. Con base en las pruebas y argumentos descritos en los puntos 55 al 61 de esta Resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del RLCE, la Secretaría contó con los elementos necesarios para considerar a Ucrania como economía centralmente planificada.

#### **Selección de país sustituto**

63. Autlán propuso a la República de la India como país sustituto de Ucrania. Para justificar la selección, la solicitante argumentó que la República de la India es uno de los principales productores en el mundo del producto investigado y que el grado de utilización de la principal materia prima para la producción del ferrosilicomanganeso, es muy similar en ambos países.

64. La solicitante proporcionó una tabla de una publicación especializada para demostrar que la República de la India es uno de los principales productores a escala mundial del producto investigado.

65. Adicionalmente, la solicitante proporcionó una tabla comparativa preparada por una empresa consultora, que describe la estructura del consumo de la principal materia prima para obtener el producto investigado en ambos países y una gráfica que señala que el mineral de manganeso utilizado en la República de la India para la producción del producto investigado, es muy similar en calidad y cantidad al utilizado por Ucrania en la producción del mismo bien.

66. De conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentados por la solicitante para seleccionar a la República de la India como país sustituto con economía de mercado de Ucrania.

#### **Prueba de venta por debajo de costos**

67. Autlán solicitó calcular el valor normal con base en la alternativa de valor reconstruido toda vez que los precios de venta tanto en el mercado interno como en los terceros mercados de exportación no corresponden a operaciones comerciales normales.

68. Para demostrar que los precios de venta en esos mercados se realizaron a pérdida, la solicitante propuso comparar la suma de los costos de producción y los gastos generales del producto investigado contra los precios de venta en cada uno de ellos.

#### **Costos de producción**

69. Para acreditar los costos de producción referentes al ferrosilicomanganeso, la solicitante presentó una publicación que contiene un estudio de mercado realizado por una empresa especializada. El estudio reporta la totalidad de los costos de producción de la principal empresa productora de la mercancía investigada en la República de la India durante el periodo de enero a diciembre de 2001.

70. Adicionalmente, la solicitante propuso incluir los costos indirectos de fabricación como parte de los costos de producción; sin embargo, la Secretaría desestimó dicha propuesta, toda vez que considera que el estudio de mercado contiene la totalidad de los costos de producción, esto es, costos directos e indirectos.

#### **Gastos generales**

71. Para la determinación de los gastos generales del ferrosilicomanganeso para el periodo investigado, la solicitante presentó la información contable de la principal empresa productora de ferrosilicomanganeso en el país sustituto correspondiente a los últimos 5 ejercicios fiscales, los cuales no sólo contienen información para el producto investigado, sino que incluyen otras ferroaleaciones. Debido a que la solicitante no obtuvo información para todos los meses del periodo de investigación, propuso realizar una estimación de los estados de resultados de la principal empresa productora de la República de la India, cuyo ejercicio fiscal termina en marzo de 2001.

72. Para realizar la estimación a que se refiere el punto anterior, la solicitante propuso calcular los componentes del estado de resultados de la empresa productora de ferrosilicomanganeso de la República de la India para el año 2001, con base en una estimación del volumen de ventas para ese año calculado a partir de la capacidad instalada del producto investigado para esa empresa. Este volumen se multiplicó

por el precio por tonelada del ferrosilicomanganeso en la República de la India reportado en una publicación especializada de fecha 9 de julio de 2001.

**73.** La Secretaría descartó utilizar la metodología de actualización de los estados de resultados de la empresa productora de ferrosilicomanganeso de la República de la India, debido a que las fuentes de información soporte proporcionadas por la solicitante presentan cifras diferentes respecto a la capacidad instalada y a la producción, tanto en la empresa como en la República de la India.

**74.** Debido a lo descrito en el punto anterior, la Secretaría no contó con los elementos suficientes para calcular los gastos generales aplicables al producto y periodo investigado, por lo que desestimó la propuesta de Autlán.

**75.** Una vez obtenidos los costos de producción y desestimados los gastos generales, la Secretaría realizó la comparación entre los costos de producción y los precios de venta en el mercado interno del país sustituto. Para acreditar los precios del ferrosilicomanganeso en la República de la India, la empresa presentó copia de una publicación especializada que contiene referencias de los precios de venta del producto objeto de investigación en el mercado interno de la República de la India.

**76.** Asimismo, los costos de producción se compararon con los precios de exportación al principal mercado de destino del producto investigado originario de la República de la India.

**77.** 10. Para el caso de los precios de venta de exportación de la República de la India a un tercer país, la solicitante propuso a los Estados Unidos de América por ser el principal mercado de exportación de dicho país durante el periodo de investigación. Para acreditar su propuesta, la solicitante presentó las importaciones realizadas por los Estados Unidos de América originarias de la República de la India durante el periodo investigado, obtenidas de una fuente oficial de ese país y calculó un precio promedio ponderado.

**78.** En los términos del artículo 32 de la LCE, la Secretaría realizó la comparación tanto de los precios de venta en el mercado interno de la República de la India como los precios de exportación a su principal mercado contra los costos de producción del producto investigado y encontró que en ambos casos los precios de venta del ferrosilicomanganeso se realizaron a pérdida.

**79.** Como resultado del análisis a que se refieren los puntos 69 a 78 de esta Resolución y de conformidad con el artículo 31 de la LCE, la Secretaría determinó el valor normal con base en la alternativa de valor reconstruido en el país sustituto.

#### **Ajuste por diferencias físicas**

**80.** La solicitante propuso ajustar el valor reconstruido por concepto de diferencias físicas, debido a que el ferrosilicomanganeso producido en la República de la India contiene diferentes porcentajes del mineral de manganeso al producido en Ucrania.

**81.** Para acreditar su dicho, la solicitante presentó una publicación especializada, la cual reporta el porcentaje del mineral de manganeso contenido en el ferrosilicomanganeso producido en la República de la India. Para el caso de Ucrania, la solicitante presentó las facturas de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos. Debido a que las facturas reportan un contenido de mineral de manganeso distinto, la Secretaría calculó un promedio ponderado de dichos contenidos para obtener el grado de mineral de manganeso en el ferrosilicomanganeso producido en Ucrania.

**82.** La solicitante argumentó que el mineral de manganeso es el componente más importante para la determinación de los costos de producción del ferrosilicomanganeso.

**83.** La solicitante propuso determinar el ajuste por diferencias físicas aplicando las diferencias porcentuales del contenido de mineral de manganeso entre el ferrosilicomanganeso producido en Ucrania y el de la República de la India en los costos totales de producción de este último. La Secretaría desestimó la propuesta de la solicitante debido a que al emplear los costos totales de producción se consideran otros elementos diferentes al mineral de manganeso. La Secretaría utilizó la metodología propuesta por la solicitante, considerando únicamente los costos del mineral de manganeso y aceptó ajustar el valor normal por diferencias físicas con fundamento en el artículo 36 de la LCE y 53 y 56 del RLCE.

#### **Utilidad**

**84.** Para el cálculo de la utilidad aplicable al valor reconstruido del producto investigado, la solicitante mostró que la utilidad histórica de la principal empresa productora de ferrosilicomanganeso en la República de la India fue negativa, por lo que propuso emplear una utilidad cero en el cálculo del valor reconstruido.

**85.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del RLCE, la Secretaría aceptó la propuesta de la solicitante y estableció la utilidad de acuerdo con la metodología e información presentadas.

#### **Margen de discriminación de precios**

**86.** Debido a lo expuesto en el punto 38 de esta Resolución, la Secretaría no contó con la información para realizar el análisis de discriminación de precios para la Ukrfa. En consecuencia, dicho análisis se

basó en la aplicación de la mejor información disponible, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la LCE.

87. La Secretaría consideró como la mejor información disponible, la información proporcionada por la empresa solicitante, tal y como se describe en los puntos 48 a 85 de esta Resolución.

88. 11. En consecuencia, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania que ingresaron por la fracción arancelaria 7202.30.01 de la TIGIE, procedentes de la Ukrfa, así como de las demás empresas exportadoras que no comparecieron en esta etapa de la investigación, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 17.84 por ciento.

### **Análisis de daño, amenaza de daño y causalidad**

#### **Similitud del producto**

89. Para efectos de la determinación de la similitud de producto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del RLCE, la Secretaría toma en cuenta diversos factores incluidos, entre otros, las características físicas, composición química, régimen arancelario, usos y proceso productivo. Ninguno de estos factores por sí solo es decisivo y la autoridad puede considerar otros factores relevantes a partir de los hechos de que tenga conocimiento.

90. Autlán argumentó que el silicomanganeso de fabricación nacional y el importado originario de Ucrania son productos similares, en virtud de que cumplen las mismas funciones, presentan características físicas semejantes, son comercialmente intercambiables, se fabrican siguiendo un proceso productivo similar y se destinan principalmente a la producción de acero. En cuanto a la diferencia en la composición química, la solicitante manifestó que ésta no incide en la intercambiabilidad comercial.

91. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas proporcionados por la solicitante sobre la descripción, tratamiento arancelario, proceso productivo, características físicas, composición química, especificaciones técnicas, usos e insumos del silicomanganeso de fabricación nacional y el importado de Ucrania. Al respecto, la Secretaría observó que ambos productos presentan semejanzas en todos los elementos analizados, con excepción de la composición química, particularmente en cuanto al contenido de manganeso.

92. Al respecto, Ispat se limitó a señalar que la diferencia entre el producto importado y el nacional es el contenido de manganeso, que al ser mayor en el producto importado le da ventajas al utilizarlo. No obstante, Ispat señaló que la diferencia en la composición no impide que ambos productos se utilicen indistintamente en la producción de acero.

93. En relación con lo anterior, la Secretaría advirtió a partir de las facturas comerciales de las operaciones de importación relativas al periodo investigado proporcionadas por la solicitante y la información aportada por Ispat, que el silicomanganeso originario de Ucrania contiene del 75 al 77 por ciento de manganeso, mientras que el producto nacional se ubica en un rango de 60 a 68 por ciento de dicho mineral. No obstante, la Secretaría observó que la diferencia en la composición química no fue un factor que limitara a las empresas importadoras, ya que en el periodo investigado éstas consumieron silicomanganeso de ambos orígenes.

94. Por otra parte, en información que la Secretaría se allegó, de dos empresas productoras de silicomanganeso en Ucrania, se indican especificaciones de dicho producto con contenidos de manganeso que van de un 60 a un 73 por ciento, lo que permite presumir que la composición química está sujeta a variaciones en el contenido de los elementos que constituyen el producto investigado sin que este factor incida en la intercambiabilidad comercial del bien.

95. Asimismo, la Secretaría consideró que lo anterior encuentra apoyo en la conclusión a la que llegó la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de América sobre la fungibilidad del silicomanganeso originario de Ucrania con mercancías similares de otros orígenes, no obstante la diferencia observada en el contenido de manganeso. Todo indica que dicho aspecto no fue controvertido por las empresas exportadoras ucranianas que comparecieron en dicho procedimiento.

96. Con base en la información proporcionada por la solicitante y lo señalado por la empresa importadora compareciente sobre la descripción, características físicas, composición química, especificaciones técnicas, proceso productivo, insumos, usos y funciones del silicomanganeso importado originario de Ucrania y el de fabricación nacional, la Secretaría determinó de forma preliminar que ambos productos presentan características semejantes que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo que son mercancías similares conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del RLCE.

#### **Análisis de mercado internacional**

97. La solicitante manifestó que la industria del silicomanganeso en el ámbito mundial presenta un alto grado de concentración de la producción, ya que la República Popular China, Ucrania, la República de Sudáfrica, el Reino de Noruega, la República de la India y la República Federativa de Brasil concentran

alrededor del 66 por ciento de la producción mundial. En razón de lo anterior, Autlán señaló que no se dispone de información pública sobre el mercado internacional de este producto, ya que las empresas resguardan sus datos confidenciales.

**98.** La solicitante manifestó que la producción de silicomanganeso de 1998 a 2000 ha tenido un comportamiento creciente, debido a que la industria siderúrgica está orientándose hacia la producción en hornos eléctricos en vez de altos hornos. Esta situación está favoreciendo un mayor consumo de silicomanganeso en el mundo que promueve la producción.

**99.** La solicitante indicó que, con base en información obtenida del International Manganese Institute, la producción de silicomanganeso disminuyó 5 por ciento en el primer semestre del año 2001 con respecto al mismo periodo del año anterior, debido principalmente a la depresión de la industria siderúrgica, la crisis energética observada en la República de la India, en la República Federativa de Brasil, en los Estados Unidos Mexicanos, y los casos de antidumping en Estados Unidos de América en contra de la República de Venezuela, la República de la India y la República de Kazajstán, además de las demandas anteriores en contra de la República de Brasil, Ucrania y la República Popular China. Al respecto, la solicitante manifestó que el caso antidumping realizado en los Estados Unidos de América en contra del silicomanganeso de Ucrania data de 1994, y aún después de la revisión quinquenal realizada en el 2001 se mantuvieron las medidas antidumping contra dicho país.

**100.** Por otra parte, la solicitante señaló que la oferta de silicomanganeso a nivel mundial se origina principalmente en Europa, América, la República Popular China y la Comunidad de Estados Independientes, y la mayor parte se consume en Asia, América del Norte y Europa. La solicitante manifestó que el consumo de silicomanganeso registró descensos en 1999 y 2001, presentándose una ligera recuperación en el 2000 debido al fortalecimiento de la producción de acero en el mundo. Asimismo, indicó que fue notoria la sobreoferta mundial en este mercado de 1998 a 2000, apenas ligeramente atenuada en el 2001.

**101.** Con base en la información proporcionada por la solicitante, obtenida de Manganese Alloys Supply/Demand Balance 1998-2001 publicado por el Metal Bulletin Research, la Secretaría observó que el consumo mundial de silicomanganeso llegó a 1,485 millones de toneladas en 2001, lo que significó una disminución de casi 3 por ciento en relación con el nivel observado en 2000. En el 2001, Asia fue la región que concentró el mayor consumo de silicomanganeso seguida de Europa Occidental y de Norte América. En conjunto, las tres regiones concentraron el 88 por ciento del total mundial.

**102.** Asimismo, la Secretaría observó que en el 2001 la oferta mundial de silicomanganeso alcanzó un volumen de 1,474 millones de toneladas expresadas en contenido de manganeso, lo que significó una disminución del 4 por ciento en relación con el nivel observado en 2000. En el 2001, Europa Occidental y América, fueron las regiones que concentraron la mayor oferta al representar en conjunto el 72 por ciento del total mundial, le siguieron la República Popular China y la Comunidad de Estados Independientes, los cuales participaron con el 14 y 12 por ciento, respectivamente.

**103.** A partir de la información sobre los principales países productores, exportadores e importadores de silicomanganeso a escala mundial para el año 2000 proporcionada por la solicitante, con base en el International Manganese Institute, la Secretaría observó que la República Popular China fue el principal país productor de silicomanganeso seguido de Ucrania, los cuales representaron 22 y 20 por ciento de la producción mundial, respectivamente. Adicionalmente, la Secretaría observó que Ucrania fue el principal país exportador de silicomanganeso, al concentrar el 28 por ciento del volumen total de las exportaciones, mientras que los Estados Unidos de América fue el principal país importador concentrando 21 por ciento de las importaciones, seguido de Japón y la Federación de Rusia con 12 y 10 por ciento, respectivamente.

**104.** En relación con el análisis del mercado internacional realizado por la Secretaría y establecido en los puntos 66 al 72 de la resolución de inicio, Ispat manifestó que la información presentada por la solicitante es confiable y refleja las características del mercado internacional de ferrosilicomanganeso, toda vez que las fuentes utilizadas por Autlán son reconocidas como serias en el ámbito internacional.

#### **Análisis de mercado nacional**

##### **Producción nacional**

**12.105.** La solicitante manifestó que produce el 100 por ciento de silicomanganeso en el mercado nacional y que no existen otros productores nacionales. Para acreditar lo anterior presentó una publicación titulada "Diez Años de Estadística Siderúrgica 1991-2000" de la CANACERO, en la cual se incluyen los datos de la producción nacional de ferroaleaciones hasta el año 2000 y señaló que aún no se publica el reporte con los datos del año 2001.

**106.** Autlán señaló que tanto sus subsidiarias como ella misma no importaron el producto investigado durante el periodo de enero a agosto de 2001. Asimismo, la solicitante manifestó que no existe vinculación alguna con los exportadores extranjeros o importadores, debido a que no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos considerados en el artículo 61 del RLCE.

**107.** Con base en la información proporcionada por la solicitante, la Secretaría determinó de forma preliminar que Autlán reúne los requisitos de representatividad de la rama de la producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para solicitar el inicio de la investigación antidumping sobre las

importaciones de silicomanganeso originarias de Ucrania de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE, así como 60 y 62 del RLCE.

#### **Canales de distribución**

**108.** La solicitante manifestó que los principales clientes nacionales y consumidores del silicomanganeso son empresas de la industria siderúrgica. La comercialización se lleva a cabo en forma directa a los consumidores (sin intermediarios) y las condiciones de entrega son en la planta. Asimismo, indicó que la política regular de venta de ferroaleaciones como el silicomanganeso es libre abordó Tamós, Veracruz.

#### **Consumidores**

**109.** La solicitante señaló que el silicomanganeso forma parte de la cadena productiva de la industria siderúrgica, quien lo utiliza como materia prima indispensable para producir acero. Indicó que los principales productos en los que se utiliza el silicomanganeso son varilla, alambrón, planchón, placa, lámina, perfiles estructurales, tubos sin costura, lámina, barras de acero grado maquinaria, barras de acero de baja aleación, piezas varias de acero moldeado y electrodos para soldadura de acero.

#### **Análisis particular de daño y causalidad**

**110.** La Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por las partes con el fin de determinar la existencia de daño a la industria nacional en el periodo investigado por causa de las importaciones de silicomanganeso originarias de Ucrania en presuntas condiciones de discriminación de precios, conforme lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE, 59, 64 y 69 del RLCE.

#### **Importaciones objeto de discriminación de precios**

**111.** Conforme a lo establecido en los artículos 41 de la LCE y 64 del RLCE, la Secretaría evaluó si en el periodo de enero a agosto de 2001 el volumen de las importaciones de silicomanganeso originarias de Ucrania aumentó en términos absolutos o en relación con el consumo interno, si concurrieron al mercado nacional para atender los mismos mercados o a los mismos consumidores actuales o potenciales de los productores nacionales, y si utilizaron los mismos canales de distribución.

**112.** La solicitante señaló que durante el periodo investigado concurrieron tres factores: el incremento sustancial en el volumen del silicomanganeso de origen ucraniano, la práctica depredatoria de precios observada en el pasado y la disminución notable de la participación de mercado de Autlán en el mercado nacional de silicomanganeso.

**113.** Con base en la información obtenida de la Secretaría de Economía, del Banco de México y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la solicitante manifestó que se registró un incremento del 97 por ciento en el volumen de importaciones de silicomanganeso originarias de Ucrania al pasar de 7,503 toneladas métricas en el periodo de enero a agosto de 2000 a 14,748 toneladas en el periodo de enero a agosto de 2001. Asimismo, la solicitante manifestó que el material de origen ucraniano es el principal dentro de las importaciones en el periodo investigado, pues representó el 59 por ciento del total de las compras foráneas efectuadas en los Estados Unidos Mexicanos que ascendieron a 25,034 toneladas métricas.

**114.** Autlán manifestó que la participación de mercado de las importaciones de silicomanganeso originarias de Ucrania se incrementó de 14 por ciento en de enero a agosto de 2000 a 23 por ciento en el periodo comparable de 2001, lo que ha tenido un efecto directo en sus operaciones, provocando un grave daño en la industria nacional. Adicionalmente, la solicitante argumentó que de seguir aumentando las importaciones se pondría en riesgo la industria nacional de minería de manganeso y ferroaleaciones, lo que dejaría a la siderurgia mexicana a expensas del inseguro abasto extranjero.

**115.** Por otra parte, la solicitante manifestó que desde la imposición de medidas antidumping por parte de Estados Unidos de América a finales de 1994, las importaciones de silicomanganeso de Ucrania se reorientaron a los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la solicitante manifestó que dicha medida antidumping se confirmó por cinco años más en los Estados Unidos de América con una cuota de 163 por ciento, lo que hace evidente que en un futuro inmediato se incrementen aún más las exportaciones desleales de Ucrania.

**116.** Durante la etapa preliminar, Ispat proporcionó pedimentos y facturas comerciales de sus importaciones realizadas durante el periodo analizado. La Secretaría contrastó dicha información con la información del listado de pedimentos de importación del SICM sin encontrar discrepancias entre ambas.

**117.** A partir de las cifras obtenidas del SICM y de la información proporcionada por Ispat, la Secretaría observó que las importaciones totales de silicomanganeso registraron una tendencia creciente de 1999 a 2001: en el periodo de enero a agosto de 2000 en relación con el periodo comparable de 1999 aumentaron 93 por ciento, y en el periodo investigado de enero a agosto de 2001 se incrementaron 95 por ciento con respecto al lapso comparable anterior.

**118.** En relación con las importaciones de silicomanganeso originarias de Ucrania, la Secretaría observó que en el periodo de enero a agosto de 2001 se incrementaron 97 por ciento en relación con el

periodo comparable en 2000. Cabe señalar que en el periodo de enero a agosto de 1999 no se registraron importaciones de silicomanganeso originarias de Ucrania.

**119.** Por otra parte, la participación de las importaciones originarias de Ucrania en las importaciones totales se incrementó un punto porcentual al pasar de 58 por ciento en el periodo de enero a agosto de 2000 a 59 por ciento en el periodo de enero a agosto de 2001.

**120.** Con el fin de evaluar si en el periodo investigado hubo un crecimiento de las importaciones originarias de Ucrania en relación con el consumo interno, la Secretaría estimó el tamaño del mercado mexicano de silicomanganeso a través del consumo nacional aparente, definido como la suma de la producción nacional más las importaciones totales menos las exportaciones totales. Las importaciones totales se obtuvieron de las cifras registradas en el listado de pedimentos del SICM. En relación con la producción nacional y las exportaciones totales, la Secretaría se basó en la información proporcionada por la empresa solicitante Autlán.

**121.** La participación de las importaciones totales de silicomanganeso originarias de Ucrania en el mercado mexicano fue de 21 por ciento en el periodo de enero a agosto de 2001, lo que significó un incremento de 9 puntos porcentuales en relación con el periodo comparable de 2000. Asimismo, la Secretaría observó que las importaciones investigadas representaron el 34 por ciento de la producción nacional orientada al mercado interno en el periodo de enero a agosto de 2001, lo que significó un aumento de 18 puntos porcentuales respecto a la registrada en el periodo comparable de 2000.

**122.** A partir de la información proporcionada por la solicitante y la obtenida del listado de pedimentos de importación del SICM, la Secretaría observó que las empresas importadoras denunciadas fueron también clientes de la empresa solicitante en el periodo investigado. En particular, la Secretaría advirtió que los importadores denunciados representaron el 100 por ciento de las importaciones investigadas del periodo de enero a agosto de 2000 y 2001.

**123.** Ispat manifestó que el crecimiento de las importaciones de ferrosilicomanganeso ucraniano durante el periodo investigado se atribuye a la apertura comercial del mercado mexicano. Asimismo, señaló que dicho crecimiento no constituye de manera aislada un elemento de daño a la industria nacional, ya que éste por sí solo y de acuerdo con lo que establece la legislación en la materia, no es razón suficiente para que la Secretaría obtenga una orientación decisiva.

**124.** La Secretaría desestimó el argumento de Ispat, en virtud de lo siguiente:

- A.** A diferencia de otros países con los que existen tratados comerciales que han permitido la desgravación arancelaria, las importaciones de silicomanganeso de origen ucraniano están sujetas a un arancel de 13 por ciento ad valorem y han permanecido en dicho nivel desde 1998.
- B.** En el periodo de enero a agosto de 2001 las importaciones investigadas ingresaron al amparo de programas de importación temporal, los cuales se modificaron a partir de dicho año para efectos del pago de contribuciones al comercio exterior, lo que es contrario a la lógica que subyace en el argumento de Ispat.
- C.** El incremento de las importaciones no se considera de manera aislada para la determinación de la existencia de daño, además la autoridad investigadora analiza las condiciones de discriminación de precios con que se realizaron dichas importaciones, los efectos en los precios internos y el impacto en los indicadores de la producción nacional.

**125.** Con base en lo establecido en los puntos 111 al 124 de esta resolución, la Secretaría determinó de forma preliminar que en el periodo investigado, de enero a agosto de 2001, se observó un incremento de las importaciones de silicomanganeso originarias de Ucrania tanto en términos absolutos como en relación con el consumo interno; asimismo, dichas importaciones concurren para atender los mismos mercados y consumidores que el productor nacional, a través de los mismos canales de distribución.

#### **Efectos sobre los precios**

**126.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE y 64 del RLCE, la Secretaría analizó si el comportamiento y la tendencia de los precios de las importaciones originarias de Ucrania disminuyeron con respecto a los que se habían observado en periodos comparables anteriores; si el nivel de precios fue inferior al resto de las importaciones; si existe una relación significativa entre la disminución de los precios de las importaciones y el crecimiento de los volúmenes importados; si concurren al mercado mexicano a un precio considerablemente inferior al del producto nacional similar, o bien si su efecto fue deprimir los precios internos de otro modo o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido, y si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional.

**127.** La solicitante argumentó que desde hace varios años ha detectado considerables exportaciones de silicomanganeso de origen ucraniano en nuestro país. Al respecto señaló que aunque a simple vista pudiera parecer que los precios de dichas importaciones son similares o incluso superiores a los precios del producto mexicano, la realidad es distinta, ya que el tipo de silicomanganeso ucraniano que se ha

vendido en los Estados Unidos Mexicanos tiene un mayor contenido de manganeso, lo cual ocasiona que los precios ucranianos y mexicanos estén sobre distintas bases. En efecto, una vez homologado el producto mexicano al contenido de manganeso del producto ucraniano, se observa que recurrentemente este último ha entrado al país con precios extremadamente bajos, situación que ha atraído el interés de acerías mexicanas en detrimento de la participación de mercado de Autlán.

**128.** Con respecto a la homologación, la solicitante argumentó que las ferroaleaciones de manganeso son principalmente un vehículo para que el mineral de manganeso pueda aportar sus propiedades desulfurantes, desoxidantes y aleantes al acero. Los procesos de producción de la mayor parte de las acerías en el mundo impiden el uso directo del manganeso y se requiere de la intervención de las ferroaleaciones para asimilarlo de una forma metálica más apropiada. Esto es, si las empresas productoras de acero pudieran utilizar directamente el mineral de manganeso el papel de las ferroaleaciones sería sustancialmente menor.

**129.** La solicitante manifestó que con base en la publicación Manganese del Instituto Internacional del Manganese del 2001, con excepción de Japón, donde las acerías han desarrollado desde hace aproximadamente 10 años el uso directo de los minerales de manganeso, la mayor parte del mineral de manganeso usado por la industria del acero es procesado en formas metálicas aleantes más apropiadas. Esto refleja la importancia fundamental del manganeso en la existencia de las ferroaleaciones de este tipo, y su consecuente papel protagónico en la homologación. No obstante, cabe aclarar que para efectos de su utilización, las acerías pueden aceptar las diferentes variedades comerciales de silicomanganeso que existen, atendiendo a su contenido de mineral de manganeso.

**130.** Con base en The Costs of Producing Manganese Ferroalloys 2001 Edition, publicado por Commodities Research Unit, la solicitante señaló que se toma exclusivamente al mineral de manganeso como determinante en la homologación de los costos y no se contempla otro elemento químico. Al respecto, manifestó que dicha institución, con la finalidad de comparar a los productores sobre bases iguales dado los diferentes contenidos de manganeso que presenta el silicomanganeso, homologa o "normaliza" los costos de todos los productores analizados a un contenido de manganeso de 67 por ciento.

**131.** Por otra parte, la solicitante manifestó que el margen de subvaloración del precio de las importaciones de silicomanganeso de origen ucraniano es mucho más amplio si se comparan los precios puestos en la bodega de los importadores, ya que a los precios nacionales LAB planta se adicionarían los fletes de Tamós, Veracruz a Lázaro Cárdenas, Michoacán. Además, la solicitante señaló que aunado a los bajos precios de las importaciones, los exportadores han otorgado plazos de pago de hasta 180 días cuando normalmente en el mercado nacional se acostumbra otorgar crédito por 60 días.

**132.** Asimismo, la solicitante señaló que en la comparación de precios no consideró el arancel debido a que las importaciones ucranianas entraron bajo el Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, por lo que no incurrieron en el pago de dicho concepto; además, indicó que si las acerías requirieran regularizar la importación para exportar a países del Tratado de Libre Comercio de América del Norte tienen la opción de no pagar el arancel mediante la regla octava concedida a la industria siderúrgica, según la resolución publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2000.

**133.** La solicitante argumentó que debido al diferencial de precios tan grande entre las importaciones originarias de Ucrania y el producto de fabricación nacional, Autlán ha perdido participación de mercado y no ha podido incrementar sus precios en un nivel razonable. Al respecto, la solicitante señaló que de continuar las importaciones de silicomanganeso ucraniano se verá obligada a reducir sus precios a un nivel inviable para la operación de la empresa, a fin de no seguir perdiendo participación de mercado.

**134.** A partir de los argumentos de Autlán sobre el elevado contenido de manganeso que presenta el material de origen ucraniano, y la necesidad de realizar la homologación en precios, a fin de que la comparación entre el producto investigado y el producto nacional se encuentren en una misma base, la Secretaría consideró razonable la metodología proporcionada por la solicitante para el cálculo del coeficiente de homologación de precios y la comparación de precios entre ambos productos.

**135.** Con base en la información obtenida del SICM y de la información proporcionada por Ispat, la Secretaría observó que el precio promedio ponderado de las importaciones de silicomanganeso originarias de países distintos al investigado puesto en frontera registró un aumento de 3 por ciento en el periodo de enero a agosto de 2001 con respecto al lapso comparable de 2000 y en el periodo de enero a agosto de 2000 el precio promedio ponderado disminuyó 1 por ciento en relación con el periodo comparable anterior.

**136.** Asimismo, con base en la información obtenida del SICM sobre las cifras de valor y volumen de las importaciones originarias de Ucrania puestas en frontera, así como de la información proporcionada por Ispat y por la solicitante, la Secretaría observó que el precio promedio ponderado de las importaciones originarias de Ucrania en el periodo de enero a agosto de 2001 en relación con el mismo periodo del 2000 aumentó 2 por ciento.

**137.** En esta etapa de la investigación y con el fin de comparar sobre una misma base de contenido de manganeso los precios de las importaciones de silicomanganeso de Ucrania con los precios de las importaciones de otros países, la Secretaría determinó a partir de lo señalado en el punto 130 de esta resolución homologar el precio del producto ucraniano al estándar internacional de 67 por ciento de contenido de manganeso. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que el precio promedio ponderado homologado de las importaciones originarias de Ucrania se ubicó 3 y 4 por ciento por debajo del precio promedio que en conjunto observaron las importaciones originarias de países distintos al investigado en los periodos de enero a agosto de 2001 y de enero a agosto de 2000, respectivamente.

**138.** En cuanto a los precios nacionales y con base en la información proporcionada por Autlán sobre las cifras de valor y volumen de ventas al mercado interno de silicomanganeso puesta en planta, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de dichas ventas homologado al contenido de manganeso del producto ucraniano conforme a la metodología propuesta por la solicitante. A partir de lo anterior, se observó que en el periodo de enero a agosto de 2001 en relación con el periodo comparable de anterior, el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de silicomanganeso aumentó 2 por ciento, mientras que en el periodo de enero a agosto de 2000 el precio promedio ponderado registró un descenso de 2 por ciento en relación con el periodo comparable de 1999.

**139.** Como resultado de la comparación del precio promedio ponderado de las importaciones de silicomanganeso originarias de Ucrania puesto en frontera con el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional homologado LAB planta, la Secretaría observó que en el periodo investigado y en el periodo comparable anterior el precio promedio de dichas importaciones se ubicó 17 por ciento por debajo del precio promedio de las ventas al mercado interno. Cabe señalar que si llevan el producto nacional al punto de llegada de las importaciones, esto es, adicionándole el costo del flete interno, el margen de subvaloración aumentaría a 22 por ciento en los dos periodos señalados.

**140.** Ispat manifestó que las importaciones ucranianas de ferrosilicomanganeso que llevó a cabo en el periodo investigado se realizaron a precios competitivos, dado que Ucrania se encuentra entre los principales países productores. Además, argumentó que ante la pérdida de participación en el mercado, la solicitante trata de atribuir este aspecto a prácticas desleales de comercio internacional, siendo que en el periodo investigado a pesar de la situación por la que atravesó la industria siderúrgica, Autlán registró un incremento en sus precios del 2 por ciento.

**141.** El Ministerio de Economía y Asuntos de la Integración Europea de Ucrania manifestó con base en la legislación vigente y los índices del desarrollo de la economía de Ucrania, que no existe una intervención del gobierno sobre los agentes económicos y que en Ucrania no existe un control estatal sobre los precios internos. Por otra parte, señaló que en la investigación antidumping sobre las importaciones de barras de acero la Agencia de Aduanas de Canadá constató que las condiciones del funcionamiento de la industria siderúrgica ucraniana corresponde a los criterios de mercado.

**142.** La solicitante manifestó que el hecho de que Ucrania se encuentre entre los principales productores de silicomanganeso no implica que ofrezca precios competitivos, agregó que Ispat no presenta pruebas respecto a la competitividad de los precios ucranianos. De acuerdo con la solicitante, la industria de ferroaleaciones de manganeso de Ucrania no es competitiva y, por lo tanto, no puede generar precios competitivos, así que los bajos precios que ofrece son producto de una competencia desleal.

**143.** Asimismo, Autlán señaló que Ispat confunde el término precio competitivo con precio bajo, mientras que el primero es consecuencia del uso adecuado de ventajas comparativas, el segundo puede ser producto de prácticas desleales de comercio internacional. Por lo que al hacer equivalentes ambos términos, Ispat pretende proteger a quien pueda ofrecerle la cotización más reducida, sin importarle la probidad, ni las ventajas comparativas de su proveedor extranjero, haciendo a un lado el daño que pueda ocasionarle a la producción nacional.

**144.** Adicionalmente, la solicitante manifestó que la industria ucraniana de silicomanganeso no es ni ha sido competitiva, en virtud de los siguientes elementos:

- A.** De acuerdo con el World Economic Forum a nivel mundial, Ucrania se ubica en el lugar 60 de competitividad por debajo de países como Jamaica, Las Islas Mauricio, Jordania, Filipinas y la República Dominicana.
- B.** El gobierno ucraniano continúa interviniendo fuertemente en su economía, especialmente en la industria minero-metalúrgica, a través de subsidios y otro tipo de beneficios de carácter legal. Dicha situación ha sido reconocida tanto por la Unión Europea como por el consultor internacional AHT.
- C.** El gobierno de Ucrania cuenta con la facultad de determinar los precios de productos o de los insumos principales de los productos que se encuentran sujetos a un procedimiento antidumping fuera de Ucrania.

- D. Existe un enorme rezago en el pago de los salarios de los trabajadores, que en la mayoría de las empresas va desde 3 meses hasta 1 año, por lo que el costo de la mano de obra en Ucrania se encuentra totalmente distorsionado y no lo refleja en el precio final de su producto.
- E. Ucrania carece de depósitos de mineral de manganeso rico en este metal, por lo que tiene que importar de países como Sudáfrica, Gabón, etc. para compensar, en alguna manera su desventaja comparativa natural.

**145.** En relación con las manifestaciones del gobierno de Ucrania y de Ispat sobre los precios de las exportaciones de silicomanganeso, la Secretaría observó que el precio bajo de las importaciones investigadas y el margen de subvaloración respecto al precio nacional se explicó por las condiciones de discriminación de precios en que incurrieron, ya que como la solicitante señaló el desempeño de la industria de silicomanganeso ucraniana no sustenta la supuesta competitividad alegada. Al respecto, la Secretaría advirtió que las exportaciones de silicomanganeso de Ucrania han sido objeto de investigación por prácticas de dumping en Estados Unidos de América y la Unión Europea, y en ambos casos se observó que la recurrencia a ventajas artificiales como es la discriminación de precios es el factor que explica

la concurrencia a precios bajos en dichos mercados, lo que no apoya el argumento de Ispat.

**146.** Con respecto al argumento de Ispat y la solicitante sobre el comportamiento de los precios nacionales en el periodo investigado, la Secretaría determinó que si bien en el periodo investigado el precio nacional aumentó 2 por ciento, aunque en pesos reales disminuyó 4 por ciento, éste no fue suficiente para compensar el incremento en costos, lo que llevó a resultados negativos en la utilidad de operación de las ventas al mercado interno del silicomanganeso. En ese sentido, el nivel del precio a que se ubicaron

las importaciones objeto de dumping impidió al productor nacional aumentar sus precios de venta en la medida necesaria para contrarrestar la disminución en el volumen de ventas y el aumento en los costos derivado de dicho ajuste.

**147.** Al respecto, la Secretaría consideró que dadas las características de la industria de silicomanganeso, intensiva en capital con altos costos fijos, ésta tiene que mantener niveles de operación óptimos con objeto de no incurrir en costos excesivos, por lo que la concurrencia de importaciones a precios bajos en condiciones de dumping obligó a la industria a ajustarse a las condiciones de competencia que dichas importaciones impusieron, a fin de evitar un mayor deterioro en su participación de mercado. No obstante, a pesar de que el productor nacional contuvo el incremento requerido en sus precios, eso no fue suficiente para detener el incremento en las importaciones investigadas, dado que los márgenes de subvaloración incentivaron el desplazamiento de las ventas de la industria nacional.

**148.** Con base en el análisis descrito en los puntos 126 al 147 de esta resolución, la Secretaría determinó de forma preliminar que tomando en cuenta el comportamiento de los volúmenes de producción y ventas de la solicitante y la penetración de las importaciones investigadas, así como los resultados operativos de la línea de producción del silicomanganeso, el precio promedio de las ventas al mercado interno fue insuficiente para mantener o incrementar los ingresos, a fin de evitar el deterioro en las utilidades de operación. Lo anterior, permite determinar preliminarmente que el precio a que concurrieron al mercado nacional las importaciones de silicomanganeso originarias de Ucrania en condiciones de dumping contuvo el incremento en el precio del silicomanganeso de fabricación nacional que en otro caso se hubiera producido, y explica el comportamiento y la participación de las mismas en el mercado mexicano.

#### **Efectos sobre la producción nacional**

**149.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la LCE y 64 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de silicomanganeso originarias de Ucrania sobre los indicadores económicos y financieros relevantes que influyeron en la situación de la industria nacional en el periodo investigado.

**150.** 15. Autlán argumentó que en el periodo investigado, el incremento de las importaciones de origen ucraniano afectó las ventas internas, lo que se reflejó en el aumento de la participación de dichas importaciones en el mercado nacional al pasar del 14 al 23 por ciento, en detrimento de la participación de la industria nacional que disminuyó del 77 al 61 por ciento. Asimismo, indicó que la disminución de las ventas significó la pérdida de ingresos que impactó negativamente el desarrollo de la industria nacional en un entorno de desaceleración económica, ya que se afectaron sus márgenes y flujo operativo, lo que obró en perjuicio de programas de mantenimiento, niveles de costo y mejoras ambientales.

**151.** Por otra parte, la solicitante manifestó que las plantas de Gómez Palacio y Teziutlán pararon sus operaciones en forma indefinida en abril y mayo del 2001, respectivamente. Al respecto, Autlán señaló que si bien las causas del cierre obedecen a diversos factores, la baja en los precios de sus ferroaleaciones como consecuencia de la entrada de material importado ha jugado un papel protagónico. En ese sentido, indicó que al dejar de producir los volúmenes que fueron importados, que se pronosticó a principios de 2001 ante la ausencia de contrataciones, la empresa decidió suspender las operaciones de

dos de sus plantas a fin de apoyar la de Tamós, que es la más grande y debe operar al máximo para mantener su eficiencia.

**152.** Ispat manifestó que el cierre de las dos unidades productivas de ferroaleaciones de Autlán no guardan relación alguna con la presencia de las importaciones investigadas en el mercado mexicano, si bien dichas plantas decidieron suspender sus operaciones, esto se atribuye a la disminución significativa de la producción de acero de la industria siderúrgica en el 2001.

**153.** La solicitante argumentó que todas sus plantas fabricaron silicomanganeso en el periodo investigado, y todas ellas resultaron afectadas por las importaciones de ferroaleaciones de manganeso que entraron a los Estados Unidos Mexicanos de manera desleal. Asimismo, destacó dos elementos que proporcionan el contexto completo de esta situación:

- A.** Tamós, Teziutlán y Gómez Palacio pueden producir tanto silicomanganeso como cualquier otra ferroaleación de manganeso.
- B.** Está en curso otra investigación antidumping sobre el ferromanganeso alto carbón de origen chino que también ha tenido un impacto negativo en la industria nacional.

**154.** La solicitante argumentó que las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República Popular China impactaron en primera instancia en Tamós, donde habitualmente se produce, así que para mantener dicha planta trabajando se reubicó la producción de silicomanganeso de Teziutlán y Gómez Palacio, provocando el cierre de estas últimas. La otra causa de acuerdo con la solicitante se atribuye directamente a la influencia del silicomanganeso de Ucrania. La solicitante manifestó que la planta Tamós es la que tiene la capacidad instalada de ferroaleaciones más grande dentro de la empresa, y por razones de economías de escala, logística y costos de producción, se requiere operarla al máximo posible para poder ofrecer productos competitivos al mercado.

**155.** La solicitante argumentó que dado el tonelaje que Ucrania exportó a los Estados Unidos Mexicanos, la pérdida de un cliente regular de silicomanganeso y las ventas no realizadas al importador, el sostenimiento de Gómez Palacio y Teziutlán en el 2001 se tornó inviable, agravándose aún más su situación en Tamós a causa del producto chino, lo que inclusive derivó en su cierre temporal. De acuerdo con la solicitante a pesar de que Tamós absorbió de alguna forma la fabricación de silicomanganeso, se registró una reducción real de la producción total de esta ferroaleación dirigida al mercado doméstico en el año 2001.

**156.** La solicitante agregó que el mercado mexicano de silicomanganeso no siguió la tendencia de la producción nacional de esta ferroaleación, a pesar de que Ispat pretende atarla de manera exclusiva a la fabricación de acero. Asimismo, señaló que la producción de silicomanganeso dirigido al mercado doméstico cayó en el año 2001, mientras que el consumo nacional aparente de este mismo producto creció, apartándose de las tendencias de acero y en clara contradicción a la crisis siderúrgica.

**157.** La Secretaría determinó que si bien las plantas de Teziutlán y Gómez Palacio fueron afectadas en primera instancia por las practica desleal de otra ferroaleación, eso no excluye que las importaciones investigadas hayan contribuido con dicha situación, o impedido la reapertura de dichas plantas.

**16.158.** En relación con las ventas al mercado interno, la solicitante manifestó que si bien el importador más importante no adquirió producto nacional en 1999 y 2000, y que en el periodo investigado sí realizó compras nacionales, el motivo de las mismas obedeció a retrasos en la recepción del material ucraniano, por lo que se vio en la necesidad de realizar compras de emergencia para no suspender operaciones.

**159.** La solicitante argumentó que el mercado mexicano experimentó un incremento de las compras de silicomanganeso, aunque considera que el consumo real debió haber descendido, de acuerdo con los magros resultados que la industria siderúrgica reportó en su producción de acero. Por otra parte, la solicitante señaló que el aumento en las compras de las acerías se concentró específicamente en las adquisiciones de material de importación, ya que las del producto nacional fueron inferiores a las del periodo comparable del año 2000.

**160.** La solicitante manifestó que considerando el deprimido estado de la industria siderúrgica nacional, sólo se puede entender el aumento de las compras de silicomanganeso como la decisión de las acerías de Lázaro Cárdenas de aprovechar la oportunidad de sobre-inventariarse, adquiriendo silicomanganeso a precios extremadamente bajos; además, estas empresas rechazaron comprar material ofrecido por Autlán, por lo que esta decisión no obedeció a una carencia de silicomanganeso en el país.

**161.** Ispat argumentó que la información aportada por la solicitante presenta inconsistencias en las cifras de inventarios y en la relación que guarda con los indicadores de producción y ventas, ya que no presenta una coherencia lógica en el comportamiento de dichas variables. Asimismo, Ispat manifestó que al comparar las cifras de producción contra las cifras de ventas totales se observó que las ventas en varios meses del periodo analizado fueron mayores a la producción. De acuerdo con Ispat, la existencia

de diferencias significativas en la información genera una carencia de credibilidad, por lo que la Secretaría no cuenta con los elementos suficientes que le permitan establecer alguna determinación.

**162.** Al respecto, la solicitante manifestó que el hecho de que los inventarios reportados a fin de mes no concuerden con la fórmula utilizada en el análisis de Ispat, no significa que la información sea incorrecta, y que la Secretaría tendrá la oportunidad de validar argumentos e información. La solicitante agregó que por la naturaleza de los productos, su comercialización y operación particular de las plantas, es normal que existan desfases entre las ventas y los embarques del material, por cambio de mes o año, por retrasos en los embarques, así como por devoluciones. Asimismo, algunas ventas se realizan libre a bordo en planta, otras son libre a bordo puerto o bodegas, mientras que las exportaciones a los Estados Unidos de América se manejan a través de un comercializador en ese país, y esta variedad de servicios ocasiona desfases en los embarques y el registro de las ventas. Así también, las mermas en el producto terminado causadas por el manejo de materiales modifican constantemente los inventarios.

**163.** De acuerdo con la solicitante, la intención de Ispat es desacreditar su información, con el fin de desviar la atención del objeto principal de esta investigación que son las importaciones crecientes y recurrentes de silicomanganeso originarias de Ucrania y el daño causado a la industria nacional. Dicho daño no sólo se confirma mediante el rubro de inventarios, sino en el deterioro de la participación de mercado, en el nivel de precios tan bajos a los que importó Ispat el producto ucraniano, y la pérdida de empleos, entre otros indicadores que se han visto afectados por las importaciones de dicho origen.

**164.** La Secretaría observó que si bien existe una diferencia en los inventarios mensuales reportados por la solicitante y los obtenidos de la fórmula establecida por Ispat, dicha diferencia se explica por los desfases en los registros de ventas y el manejo del producto de la solicitante. Por otra parte, la Secretaría aclara que para el análisis de inventarios consideró el agregado de cada periodo, que se refiere al promedio simple entre el inventario con que inicia el periodo y los inventarios del último mes del periodo, el cual registró un incremento de 5 por ciento en el periodo investigado con respecto al periodo comparable anterior. Asimismo, la Secretaría observó que incluso si se aplicara la fórmula señalada por Ispat con los inventarios mensuales se obtendría un incremento de 13 por ciento en el periodo investigado respecto al periodo comparable anterior. Con respecto al volumen mayor de ventas totales respecto de la producción mensual la Secretaría observó que dicha diferencia es compensada con el nivel de inventario que se tuvo el mes anterior.

**165.** Con base en la información aportada por el productor nacional, Ispat y la obtenida del listado de pedimentos del SICM, la Secretaría observó que el mercado mexicano de silicomanganeso, medido a través del consumo nacional aparente, calculado conforme a lo establecido en el punto 120 de esta resolución, se incrementó 15 por ciento en el periodo de enero a agosto de 2001 en relación con el periodo comparable anterior, y aumentó 64 por ciento en el periodo de enero a agosto de 2000 con respecto al periodo comparable de 1999.

**166.** La Secretaría observó que la producción nacional de silicomanganeso registró una disminución de 29 por ciento en el periodo de enero a agosto de 2001 con respecto al periodo comparable anterior, mientras que en el periodo de enero a agosto de 2000 con respecto al periodo comparable de 1999 registró un incremento del 6 por ciento.

**167.** Asimismo, la participación de la producción nacional orientada al mercado interno en el consumo nacional aparente disminuyó 3 puntos porcentuales en el periodo de enero a agosto de 2001 con respecto al periodo comparable del 2000, al pasar de 82 a 79 por ciento. Asimismo, la Secretaría observó que del periodo de enero a agosto de 2000 con respecto al periodo de enero a agosto de 1999, la participación de la producción nacional orientada al mercado interno en el consumo nacional aparente disminuyó 15 puntos porcentuales, al pasar de 79 a 64 por ciento.

**168.** En relación con las ventas totales de la industria nacional, la Secretaría observó que en el periodo de enero a agosto de 2001 en relación con el periodo comparable del 2000 disminuyó 64 por ciento y en el periodo de enero a agosto de 2000 con respecto al periodo comparable de 1999 las ventas totales registraron una disminución de 30 por ciento. El comportamiento de las ventas totales en el periodo investigado, se explicó por la disminución de las ventas al mercado de exportación en 64 por ciento y la disminución del volumen de las ventas al mercado interno de 7 por ciento. En el periodo de enero a agosto de 2000 con respecto al periodo comparable de 1999 las ventas al mercado interno aumentaron 8 por ciento, mientras que las exportaciones disminuyeron 30 por ciento.

**169.** Autlán manufactura en la misma planta básicamente tres tipos de ferroaleaciones de manganeso: ferromanganeso alto carbón, silicomanganeso y ferromanganeso refinado, por lo que la capacidad instalada está en función del total de ferroaleaciones de manganeso que produce, cuya mezcla, a su vez, depende de las necesidades del mercado. Al respecto, argumentó que no es posible establecer exactamente la capacidad específica para la producción de silicomanganeso, debido a que la tecnología empleada para producir ferroaleaciones de manganeso confiere a las empresas una flexibilidad muy grande para cambiarse de la fabricación de un tipo de ferroaleación a otra. En tal virtud, para el análisis

de este indicador, la solicitante repartió la mezcla de producción, considerando un escenario típico, pero aclaró que puede ser modificado dependiendo de las necesidades que dicte el mercado.

**170.** Ispat manifestó que la solicitante carece de una metodología adecuada para estimar la capacidad instalada y simplemente acondicionó la misma a la producción vendible; razón por la cual, la capacidad instalada arrojó cifras menores en el periodo investigado; lo que no se justifica dado que en el periodo analizado, de acuerdo con la solicitante, no se realizaron cambios en la capacidad instalada, por consecuencia la capacidad debería ser la misma en los años que comprende el periodo analizado.

**171.** De acuerdo con la solicitante la metodología utilizada para el cálculo de la capacidad instalada es similar a la utilizada por todas las empresas fabricantes de ferroaleaciones en el mundo. Al respecto, señaló que la empresa TEMCO de Australia, productora de ferromanganeso y silicomanganeso, publicó en el International Ferroalloys Congress 9, el cálculo de su capacidad instalada con base en sus productos típicos, por lo que debido a la flexibilidad para cambiar de un tipo de ferroaleación a otra, tanto a nivel nacional como mundial la capacidad instalada siempre se refiere a la mezcla de aleaciones que se producen.

**172.** La solicitante manifestó que para medir la capacidad real de la planta de ferroaleaciones, debe considerarse la producción vendible, ya que el volumen de producción bruta líquida nunca saldrá 100 por ciento a la venta, debido a que en el proceso de preparación y quebrado del silicomanganeso se genera material fino o polvo que no es posible comercializar. La solicitante manifestó que a nivel mundial es la compañía más eficiente en cuanto a la generación de material fino, no vendible. En promedio genera entre el 7 a 10 por ciento cuando que en la mayoría de las plantas del mundo esta cifra está sobre el 15 por ciento.

**173.** La Secretaría analizó la metodología presentada por Autlán respecto de la capacidad instalada, así como las pruebas aportadas por la misma y los argumentos presentados por Ispat, al respecto la Secretaría determinó que la metodología utilizada por la solicitante es la más indicada para el cálculo de la capacidad instalada, no existiendo propuesta metodológica por parte del importador.

**174.** Con respecto al argumento de Ispat de que la capacidad instalada debería ser la misma durante el periodo analizado, la Secretaría determinó que la solicitante presentó argumentos respecto al cierre de dos de sus plantas productoras, así como de la redistribución de la producción que se vio obligada a hacer durante el periodo investigado. Por lo que la Secretaría determinó adecuado el ajuste correspondiente realizado por la solicitante a la capacidad instalada reportada en el periodo investigado.

**175.** A partir de lo anterior, la Secretaría observó que en el periodo investigado la capacidad instalada nacional disminuyó 21 por ciento respecto del nivel observado en el periodo comparable anterior y en el periodo de enero a agosto de 2000 en relación con el periodo de enero a agosto de 1999 no tuvo variación alguna. Asimismo, la utilización de la capacidad instalada nacional disminuyó 6 puntos porcentuales en el periodo investigado respecto del nivel observado en el periodo comparable anterior para ubicarse en 48 por ciento y, en el periodo de enero a agosto de 2000 en relación con el periodo de enero a agosto de 1999 registró un incremento de 3 puntos porcentuales.

**176.** En cuanto a los inventarios, el nivel promedio se incrementó 5 por ciento en el periodo de enero a agosto de 2001 en relación con el observado en el periodo comparable anterior, mientras que en el periodo de enero a agosto de 2000 con respecto al periodo similar de 1999 el nivel de inventarios promedio disminuyó un 15 por ciento.

**177.** En relación con el empleo, el número de trabajadores promedio registrado en el periodo de enero a agosto de 2001 disminuyó 35 por ciento en relación con el observado en 2000, mientras que en el periodo de enero a agosto de 2000 con respecto al de 1999 disminuyó 8 por ciento. Por otro lado, la productividad laboral medida en términos de tonelada producida por trabajador aumentó 9 por ciento en el periodo investigado en relación con la observada en el periodo comparable anterior; en el periodo de enero a agosto de 2000 con respecto al periodo comparable de 1999 la productividad laboral registró un incremento de 14 por ciento.

**178.** En esta etapa de la investigación, la Secretaría se concentró en los resultados de operación específicos a la producción de silicomanganeso tomando en cuenta el contexto en que se desempeñó la empresa en su conjunto, establecido en los puntos 121 al 135 de la resolución de inicio, por lo que los párrafos correspondientes deben considerarse como si estuviesen aquí insertados.

**179.** En el periodo de enero a agosto de 2000, la utilidad de operación del producto similar cayó 67 por ciento en relación con el periodo de enero a agosto de 1999, debido a que los ingresos se redujeron 24 por ciento mientras que el costo de ventas se redujo 10 por ciento, lo que se tradujo en una baja del

margen operativo de 12.5 puntos porcentuales, pasando de 22 por ciento en el periodo de enero a agosto de 1999 a 9.5 por ciento en el periodo de enero a agosto de 2000.

**180.** Para el periodo investigado, de enero a agosto de 2001, la utilidad de operación del ferrosilicomanganeso de fabricación nacional registró una contracción de 91 por ciento en relación con el mismo periodo de 2000, lo que se debió a que los ingresos por ventas se redujeron 38 por ciento, toda vez que el volumen de las ventas se redujo 17 por ciento y el precio de venta expresado en pesos disminuyó 9 por ciento en términos reales. Asimismo, se observó que la fuerte disminución de la utilidad de operación del producto similar se tradujo en una reducción de 8 puntos porcentuales en el margen de operación, ubicándose en 1 por ciento en el periodo investigado.

**181.** Asimismo, la Secretaría analizó el comportamiento de la utilidad de operación generada por las ventas al mercado interno en el periodo investigado y sus dos previos comparables. Cabe señalar que las ventas al mercado interno representaron en promedio el 61 por ciento del volumen de ventas totales de ferrosilicomanganeso de la industria nacional en los tres periodos de enero a agosto de 1999, 2000 y 2001.

**182.** Al respecto, se observó que en el periodo de enero a agosto de 2000, la utilidad de operación del ferrosilicomanganeso registró una contracción de 70 por ciento en relación con el lapso previo comparable, en virtud de que los ingresos por ventas internas descendieron 5 por ciento, ya que el precio de venta expresado en pesos disminuyó 4 por ciento en términos reales, en tanto que los costos de venta crecieron

7 por ciento. Este comportamiento de la utilidad de operación de las ventas internas se reflejó en que el margen de ganancia operativo disminuyera 10 puntos porcentuales al ubicarse en 5 por ciento.

**183.** En el periodo investigado la utilidad de operación de las ventas al mercado interno registró una contracción de 19 por ciento en virtud de que el ingreso por ventas de ferrosilicomanganeso se redujo 12 por ciento (dado que el volumen de venta doméstica bajó 17 por ciento y su correspondiente precio expresado en pesos se contrajo 4 por ciento en términos reales), y los gastos de operación crecieron 26 por ciento en dicho periodo por efectos del aumento en el rubro de depreciación y amortización, lo que se tradujo en una caída adicional en el margen de operación de las ventas internas de poco más de medio punto porcentual que se ubica ligeramente por debajo de 4.5 por ciento para el periodo de enero a agosto de 2001.

**184.** Con base en el análisis descrito en los puntos 150 al 183 de esta resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que en el periodo investigado la producción y ventas destinadas al mercado interno, la participación de mercado, el empleo y la utilización de capacidad instalada, así como los resultados operativos e indicadores de rentabilidad de la industria nacional se deterioraron como consecuencia del volumen y precio de las importaciones de silicomanganeso originarias de Ucrania en condiciones de dumping.

#### **Otros factores de daño**

**185.** 17.De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del RLCE, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping.

**186.** Ispat manifestó que la supuesta afectación en la industria nacional se atribuye a factores distintos a las importaciones investigadas. Ispat observó que las cifras de la producción nacional de acero y de ferrosilicomanganeso mostraron el mismo comportamiento durante el periodo analizado, por lo que argumentó que al ser la industria siderúrgica la principal consumidora de ferrosilicomanganeso, es claro que ésta determine y condicione el comportamiento y desempeño de la industria de ferroaleaciones.

**187.** De acuerdo con Ispat, el comportamiento entre el consumo y la oferta mundial de ferrosilicomanganeso confirman que el desempeño de dichas variables se relacionan estrechamente con la situación que prevalece en la industria siderúrgica, dado que al registrarse un crecimiento en la producción de acero en el año 2000, el consumo y la oferta de ferrosilicomanganeso registran de igual forma un crecimiento, sin embargo, cuando la producción de acero se ve disminuida en el 2001, el consumo y la oferta de silicomanganeso registran una disminución.

**188.** De acuerdo con la solicitante las industrias existen en mayor o menor medida en función de otras estableciendo el concepto demanda-oferta como consecuencia natural de las cadenas productivas. Si bien la industria siderúrgica tiene incidencia en el desempeño del silicomanganeso, esto no implica que sean proporcionales ni que las tendencias de producción o ventas únicamente estén regidas por la fabricación de acero, así la supuesta correlación absoluta entre ambas industrias no existe, dado que el

comportamiento de la producción del acero y silicomanganeso nacional entre 1992 a 2001 arrojan tendencias diferentes. Por otra parte, la solicitante argumentó que el mercado internacional del acero no afecta directamente la tendencia que tiene la producción de silicomanganeso orientada al mercado nacional, toda vez que sus ventas nacionales están regidas principalmente por la oferta y la demanda en los Estados Unidos Mexicanos.

**189.** La Secretaría analizó los argumentos y la información proporcionada por las partes. Al respecto determinó que no puede negarse la relación que existe entre las industrias de ferroaleaciones y la siderúrgica, ya que la primera produce uno de los insumos necesarios en el proceso productivo de la otra, sin embargo esto no implica que ambos mercados se relacionen de manera simétrica. Asimismo, determinó que el comportamiento de la industria siderúrgica y de silicomanganeso mundial presentan escenarios totalmente distintos al nacional, por lo que no se puede trasladar una relación causal de un escenario mundial a un escenario nacional o viceversa.

**190.** Ispat manifestó que la disminución observada en las compras de los principales clientes de Autlán no puede atribuirse a las importaciones investigadas, ya que los clientes de la industria nacional distintos a Ispat y Sicartsa disminuyeron su consumo de ferrosilicomanganeso en el periodo investigado. De acuerdo con Ispat los clientes de la empresa solicitante ajustaron el consumo de silicomanganeso derivado de la caída que registró la producción de acero de la industria siderúrgica.

**191.** Autlán manifestó que Ispat y Sicartsa lejos de disminuir sus compras durante el 2001 incrementaron su participación en las compras, lo que contradice el hecho que sus ventas cayeron producto de la desaceleración de la industria acerera. Asimismo, la solicitante señaló que Ispat y Sicartsa representaron conjuntamente el 30 por ciento de las compras totales de silicomanganeso en los Estados Unidos Mexicanos.

**192.** La Secretaría observó que si bien la caída en la producción de acero en la industria siderúrgica durante el 2001 pudo haber influenciado las decisiones de compra de silicomanganeso de los principales clientes de Autlán, resulta contradictorio el incremento de las compras de silicomanganeso importado de las empresas denunciadas Ispat y Sicartsa durante el periodo investigado, ya que de acuerdo con la información proporcionada por Ispat obtenida de la CANACERO, la producción de acero de dichas empresas disminuyó durante el 2001.

**193.** A partir de lo anterior, la Secretaría aceptó el argumento de la solicitante acerca de la estrategia de las empresas denunciadas de sobre-inventariarse con producto importado, asimismo se observó que este comportamiento fue motivado por los precios tan bajos con los que ingresaron dichas importaciones. Con base en lo anterior, la Secretaría determinó que la presencia de las importaciones investigadas provocó una depresión en las ventas de la industria nacional, mismas que de haberse realizado en condiciones leales no hubiesen motivado el desvío de las compras de silicomanganeso nacional hacia el producto importado.

**194.** A partir de la evaluación de otros elementos concurrentes, la Secretaría determinó de forma preliminar que los siguientes factores no explicaron el daño alegado por la industria nacional en el periodo investigado, en virtud de lo siguiente:

- A.** En el periodo investigado se registraron importaciones originarias de, entre otros, los siguientes países: Australia, República de Sudáfrica, República Federativa de Brasil y los Estados Unidos de América. Al respecto, la Secretaría observó que las importaciones originarias de la República Federativa de Brasil y de la República de Sudáfrica mostraron un comportamiento decreciente en su volumen y creciente en los precios de las mismas en relación con los periodos comparables anteriores. Por su parte, aun cuando las importaciones originarias de Australia y los Estados Unidos de América aumentaron en el periodo investigado dichos países no habían concurrido anteriormente al mercado nacional, por lo que presumiblemente fueron compras spot que no se presentarán en el futuro.
- B.** En el periodo investigado no se registró una contracción de la demanda ni se modificó la estructura del consumo. Por el contrario, la demanda de silicomanganeso aumentó 15 por ciento en el periodo investigado respecto al periodo comparable anterior, mientras que las importaciones de origen ucraniano aumentaron 97 por ciento.
- C.** La productividad laboral se incrementó un 9 por ciento en el periodo investigado con respecto al periodo comparable anterior, además que registró un incremento de 14 por ciento en el periodo de enero a agosto de 2000 con respecto al periodo comparable anterior. No obstante, lo anterior

se explicó en mayor medida por la disminución en el empleo de la industria y no por un aumento de la producción.

- D. En cuanto al comportamiento de las exportaciones, la Secretaría observó que en el periodo investigado respecto al periodo comparable anterior se registró una disminución de 64 por ciento en dichas ventas. A fin de no atribuir a dicho indicador el daño causado por las importaciones investigadas, la Secretaría realizó un examen separado de las ventas al mercado interno y de la rentabilidad de las mismas, en los puntos 181 al 183 de esta resolución.
- E. Con respecto a la evolución de la tecnología, la información disponible indica que a nivel mundial la industria siderúrgica está orientándose hacia la producción en hornos eléctricos en vez de altos hornos y que Japón es el único país que ha desarrollado desde hace 10 años tecnología que permite uso directo de los minerales de manganeso. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido por la solicitante, la industria siderúrgica nacional no ha llevado a cabo tales modificaciones en la tecnología de producción del silicomanganeso, por lo que éste no es un factor que afecte el desempeño de la industria nacional.

**19.195.** Adicionalmente, Ispat y Autlán señalaron que en el año 2000 y 2001 existieron múltiples factores, entre los que destacan la fortaleza del tipo de cambio peso/dólar, la volatilidad en los precios de los energéticos y la desaceleración económica mundial que impactaron el desempeño de la industria nacional. Al respecto, la Secretaría no dispuso de información para analizar la forma en que dichos factores influyeron en el estado de la industria nacional de ferrosilicomanganeso.

#### **Elementos adicionales**

**196.** La solicitante proporcionó diversos argumentos tendientes a demostrar el agravamiento del daño a la industria nacional de continuar el aumento de las importaciones de silicomanganeso originarias de Ucrania en condiciones de discriminación de precios, entre los que destacan los siguientes: reducción de ventas, disminución de la producción y deterioro en sus precios. Al respecto, la solicitante estimó el impacto en los indicadores económicos de la producción nacional para el 2002, a partir de lo siguiente:

- A. Un incremento en las importaciones de silicomanganeso de origen ucraniano a 19,800 toneladas, sin contemplar que otros productores de acero comiencen a adquirir material ucraniano o un repunte en la producción de acero de los principales importadores.
- B. Se mantiene el nivel de ventas igual al alcanzado en el 2001, lo que implica la pérdida total de las ventas a los principales importadores de silicomanganeso ucraniano y la compensación con incrementos en los consumos de otras acerías.
- C. En cuanto a los precios, consideran el pronóstico estadístico para el 2002 calculado con base en el comportamiento de las cotizaciones ucranianas en el periodo analizado y su factor de relación promedio con el precio nacional.

**197.** De acuerdo con los resultados de las estimaciones, el resultado de operación del silicomanganeso para el año 2001 sería de pérdidas. Asimismo, la Secretaría observó en las estimaciones de Autlán, que para el año 2002 se registrarían pérdidas de operación significativamente mayores a las estimadas para el año 2001, lo que conduciría a la utilidad de operación antes de intereses e impuestos más depreciación y amortización (EBITDA, por sus siglas en inglés), generada por el producto similar a niveles especialmente bajos en ese último año.

**198.** Por otra parte, la solicitante manifestó que las importaciones originarias de la República de Kazajstán realizadas por Ispat son realizadas por una fracción arancelaria incorrecta, ya que en vez de realizarse a través de la fracción 7202.30.01 se ha realizado a través de las fracciones 2602.00.01 y 2602.00.99, describiéndose de manera dolosa como mineral con contenido de manganeso. Por lo que la solicitante argumenta que Ispat está preparando el terreno para evadir el pago de la cuota compensatoria futura por medio de clasificar incorrectamente el producto para evadir el pago de la cuota compensatoria; y declarar un origen distinto al real.

**199.** Asimismo, la solicitante manifestó que las importaciones que se han realizado con posterioridad al periodo investigado alcanzaron casi 5,000 toneladas métricas; aun con posterioridad al inicio de la investigación antidumping se han realizado importaciones significativas para aprovechar el hecho de que todavía no existe una cuota compensatoria provisional. En vista del comportamiento de las importaciones del producto investigado, la solicitante manifestó urgente se establezcan cuotas compensatorias provisionales para impedir se siga causando un daño mayor a la industria nacional de silicomanganeso.

**200.** Con base en la información del SICM, la Secretaría observó que las importaciones de enero a agosto de 2002 alcanzaron el volumen argumentado por la solicitante. Asimismo, la Secretaría observó que el precio de las importaciones de Ucrania realizadas con posterioridad al periodo investigado se encuentran 7 por ciento por debajo de precio que registraron las importaciones de enero a agosto de 2001 en condiciones de desleales.

### **Conclusiones**

**201.** De conformidad con los artículos 41 de la LCE, 59, 64 y 69 del RLCE, por los siguientes factores y con base en los argumentos y pruebas proporcionados por la empresa solicitante y en los resultados del análisis descrito principalmente en los puntos 5 al 20 y 89 al 196 de esta resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que en el periodo de enero a agosto de 2001 las importaciones de ferrosilicomanganeso, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7202.30.01 de la TIGIE, originarias de Ucrania en condiciones de discriminación de precios, causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar, tomando en cuenta entre otros los siguientes elementos:

- A.** El incremento de 97 por ciento en las importaciones originarias de la Ucrania y el aumento de su participación en relación con la producción nacional orientada al mercado interno y el consumo nacional aparente en 9 y 18 puntos porcentuales, respectivamente.
- B.** La subvaloración de 17 por ciento en los precios promedio ponderados de las importaciones originarias de Ucrania en el periodo de enero a agosto de 2001 respecto al precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional.
- C.** El deterioro registrado en la producción nacional, ventas al mercado interno, utilidades, participación de mercado, utilización de la capacidad instalada, empleo e inventarios, entre otros.

**202.** Asimismo, la Secretaría determinó que procede la aplicación de cuotas compensatorias provisionales equivalentes al margen de discriminación de precios calculado para esta etapa de 17.84 por ciento a las importaciones de ferrosilicomanganeso clasificadas en la fracción arancelaria 7202.30.01 de la TIGIE, o por la fracción arancelaria en que posteriormente se pudieran clasificar, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia, por lo que, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la LCE, es procedente emitir la siguiente

### **RESOLUCION**

**203.** Continúa el procedimiento de investigación antidumping y se impone una cuota compensatoria provisional de 17.84 por ciento a las importaciones de ferrosilicomanganeso, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7203.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia. La presente cuota compensatoria provisional se impone a las importaciones de ferrosilicomanganeso, con independencia de la fracción arancelaria en que posteriormente se pudieran clasificar.

**204.** La cuota compensatoria impuesta en el punto anterior de esta resolución se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

**205.** Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 203 de esta resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

**206.** Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

**207.** Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores, consignatarios o mandatarios, deberán acreditar que las importaciones de ferrosilicomanganeso son de un país distinto a Ucrania, conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994 y sus modificaciones del 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo y 29 de junio de 2001.

**208.** Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes.

**209.** Comuníquese esta resolución al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

**210.** Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

**211.** La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 11 de febrero de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**ACLARACION al Acuerdo por el que se da a conocer el contingente mínimo para importar en 2003, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, publicado el 31 de diciembre de 2002.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION AL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CONTINGENTE MINIMO PARA IMPORTAR EN 2003, EXENTA DE ARANCEL, LECHE EN POLVO ORIGINARIA DE LOS PAISES MIEMBROS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002 EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

I.- En la Cuarta Sección, página 45, renglón 45, dice:

2o. Del 20 al 30 de abril de 2003

Debe decir:

2o. Del 21 de abril al 6 de mayo de 2003

II.- En la Cuarta Sección, página 46, renglón 6, dice:

2o. Del 20 al 30 de abril de 2003

Debe decir:

2o. Del 21 de abril al 6 de mayo de 2003

México, D.F., a 17 de febrero de 2003.- La Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, **María Jimena Valverde Valdés**.- Rúbrica.

**ACLARACION al Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2003, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota, establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado el 31 de diciembre de 2002.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION AL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR EN 2003, LECHE EN POLVO ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA, ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002 EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

I.- En la Cuarta Sección, página 50, renglón 24, dice:

2o. Del 20 al 30 de abril de 2003

Debe decir:

2o. Del 21 de abril al 6 de mayo de 2003

México, D.F., a 17 de febrero de 2003.- La Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, **María Jimena Valverde Valdés**.- Rúbrica.